

CONVOCATORIA Y CRONOGRAMA A LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS DE ESCRUTINIO PÚBLICO E IMPUGNACIÓN CIUDADANA DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

La Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado **CONVOCA** a las partes intervinientes a las audiencias únicas de pruebas y alegatos, de conformidad al siguiente cronograma, mismas que tendrán lugar en el término de quince (15) días, aprobado por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-034-O-2026-0258 de fecha 2 de septiembre de 2026:

CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS PÚBLICAS				
ORDEN	FECHA	HORA	IMPUGNANTE	POSTULANTE
1	LUNES 14/SEPTIEMBRE/2026	09H30	CARLOS GUSTAVO BRAVO HERNÁNDEZ (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1847-EX)	INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ
2	LUNES 14/SEPTIEMBRE/2026	11H30	CARLOS GUSTAVO BRAVO HERNÁNDEZ (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1893-EX)	INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ
3	LUNES 14/SEPTIEMBRE/2026	14H00	CARLOS GUSTAVO BRAVO HERNÁNDEZ (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1890-EX)	INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ
4	MARTES 15/SEPTIEMBRE/2026	09H30	SADDIM NICOLÁS MOLINA CARDONA (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1884-EX)	INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ

5	MARTES 15/SEPTIEMBRE/2026	11H30	MÓNICA GABRIELA JARAMILLO JARAMILLO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1879-EX)	INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ
6	MARTES 15/SEPTIEMBRE/2026	14H00	CAÑIZARES MERO VÍCTOR HUGO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 0050-EX)	INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ
7	MIÉRCOLES 16/SEPTIEMBRE/2026	09H30	CARLOS HUMBERTO LÓPEZ ALOMÍA (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1928-EX)	INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ
8	MIÉRCOLES 16/SEPTIEMBRE/2026	11H30	LUIS EDWIN CANGAHUAMIN ANDRANGO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1923-EX)	INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ
9	MIÉRCOLES 16/SEPTIEMBRE/2026	14H00	PATRICIO FERNANDO ROSETO PRECIADO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1850-EX)	DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD
10	JUEVES 17/SEPTIEMBRE/2026	09H30	GARY SEBASTIAN CEDEÑO RHEA (Documento No. CPCCS-DIMB- 2026-0185-EX)	DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD
11	JUEVES 17/SEPTIEMBRE/2026	11H30	HAMILTON RICKARD TARAMUEL TERPE	DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD

			(Documento No. CPCCS-SG-2026- 1901-EX)	
12	JUEVES 17/SEPTIEMBRE/2026	14H00	LUIS ENRIQUE LIMONES MONTALVÁN (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1899-EX)	DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD
13	VIERNES 18/SEPTIEMBRE/2026	09H30	FABIOLA ISABEL ANDRADE ESPAÑA (Documento No. CPCCS-DGYE- 2026-0346-E)	DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD
14	VIERNES 18/SEPTIEMBRE/2026	11H30	WILSON HUMBERTO ORTEGA BRAVO (Documento No. CPCCS-DAZU- 2026-0041-EX)	DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD
15	VIERNES 18/SEPTIEMBRE/2026	14H00	MARCELO ISRAEL ORTIZ MOREANO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1917-EX)	WALTER SAMNO MACÍAS FERNÁNDEZ
16	LUNES 21/SEPTIEMBRE/2026	09H30	HENRY PAÚL GARCÍA SÁNCHEZ (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1924-EX)	WALTER SAMNO MACÍAS FERNÁNDEZ
17	LUNES 21/SEPTIEMBRE/2026	11H30	PABLO ANDRÉS LIZARZABURU CASTILLO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1894-EX)	WALTER SAMNO MACÍAS FERNÁNDEZ

18	LUNES 21/SEPTIEMBRE/2026	14H00	LEONID ALEX ARBOLEDA FABARA (Documento No. CPCCS-DGYE- 2026-0345-E)	CARLOS LEONARDO ALARCÓN ARGUDO
19	MARTES 22/SEPTIEMBRE/2026	09H30	LUIS EDWIN CANGAHUAMÍN ANDRANGO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1898-EX)	JULIA MARITZA VILLALTA GARCÍA
20	MARTES 22/SEPTIEMBRE/2026	11H30	LUIS EDWIN CANGAHUAMÍN ANDRANGO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1900-EX)	MAURICIO JAVIER AGUIRRE LÓPEZ
21	MARTES 22/SEPTIEMBRE/2026	14H00	LUIS EDWIN CANGAHUAMIN ANDRANGO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1897-EX)	ANDREA ELIZABETH CAZAR VILLACÍS
22	MIÉRCOLES 23/SEPTIEMBRE/2026	09H30	LUIS EDWIN CANGAHUAMIN ANDRANGO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1896-EX)	MARIO DAVID FONSECA VALLEJO
23	MIÉRCOLES 23/SEPTIEMBRE/2026	11H30	KEVIN JOEL DE LA CRUZ PASQUEL (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1907-EX)	LUIGGI RIGOBERTO MIRANDA PERALDA
24	MIÉRCOLES 23/SEPTIEMBRE/2026	14H00	KEVIN JOEL DE LA CRUZ PASQUEL (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1908-EX)	CHRISTIAN RAMÓN RODRÍGUEZ TORRES

25	JUEVES 24/SEPTIEMBRE/2026	09H30	KEVIN JOEL DE LA CRUZ PASQUEL (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1909-EX)	GINA FERNANDA MORA DÁVALOS
26	JUEVES 24/SEPTIEMBRE/2026	11H30	KEVIN JOEL DE LA CRUZ PASQUEL (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1906-EX)	FRANKLIN ERNESTO REA TOAPANTA
27	JUEVES 24/SEPTIEMBRE/2026	14H00	PATRICIO FERNANDO ROSERO PRECIADO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1849-EX)	BOLÍVAR AUGUSTO ESPINOZA ASTUDILLO
28	VIERNES 25/SEPTIEMBRE/2026	09H30	JEREMY ALEXANDER GUANOQUIZA LLUMIQUINGA (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1922-EX)	BOLÍVAR AUGUSTO ESPINOZA ASTUDILLO
29	VIERNES 25/SEPTIEMBRE/2026	11H30	JEREMY ALEXANDER GUANOQUIZA LLUMIQUINGA (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1919-EX)	TIRSA SALOME GÓMEZ PROAÑO
30	VIERNES 25/SEPTIEMBRE/2026	14H00	JEREMY ALEXANDER GUANOQUIZA LLUMIQUINGA (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1921-EX)	PATRICIO GERARDO HARO ALDEAN

31	LUNES 28/SEPTIEMBRE/2026	09H30	JEREMY ALEXANDER GUANOQUIZA LLUMIQUINGA (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1920-EX)	BELLA EDIT CASTILLO HIDALGO
32	LUNES 28/SEPTIEMBRE/2026	11H30	CAMILA THAIS PARRA MOREANO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1913-EX)	CHRISTIAN KERLIN AYALA PIEDRA
33	LUNES 28/SEPTIEMBRE/2026	14H00	CAMILA THAIS PARRA MOREANO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1910-EX)	JOSÉ LUIS ROBALINO VILLAFUERTE
34	MARTES 29/SEPTIEMBRE/2026	09H30	CAMILA THAIS PARRA MOREANO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1911-EX)	JUAN VICENTE GUAÑO COSTALES
35	MARTES 29/SEPTIEMBRE/2026	11H30	CAMILA THAIS PARRA MOREANO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1912-EX)	KAREN JULISSA DUQUE JIRONZA
36	MARTES 29/SEPTIEMBRE/2026	14H00	MARCELO ISRAEL ORTIZ MOREANO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1916-EX)	JOSÉ ANÍBAL CEVALLOS ÁLVAREZ
37	MIÉRCOLES 30/SEPTIEMBRE/2026	09H30	MARCELO ISRAEL ORTÍZ MOREANO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1915-EX)	RUBÉN DARÍO BALDA ZAMBRANO

38	MIÉRCOLES 30/SEPTIEMBRE/2026	11H30	MARCELO ISRAEL ORTIZ MOREANO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1918-EX)	GABRIEL SANTIAGO PEREIRA GÓMEZ
39	MIÉRCOLES 30/SEPTIEMBRE/2026	14H00	HAMILTON RICKARD TARAMUEL TERPE (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1904-EX)	SALOMÓN ALEJANDRO MONTECÉ GILER
40	JUEVES 01/OCTUBRE/2026	09H30	HAMILTON RICKARD TARAMUEL TERPE (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1905-EX)	GUSTAVO ADOLFO BENÍTEZ ÁLVAREZ
41	JUEVES 01/OCTUBRE/2026	11H30	HAMILTON RICKARD TARAMUEL TERPE (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1903-EX)	SANDRA PATRICIA MOREJÓN LLANOS

Lugar: Las audiencias públicas se desarrollarán en el piso 10 de la Sala del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, del edificio ubicado en la Av. Amazonas N35-181 y Japón, Distrito Metropolitano de Quito.

Las audiencias únicas serán transmitidas a través de los medios telemáticos y canales oficiales provistos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Se deja constancia que a las audiencias públicas también podrán asistir los miembros del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y los miembros de la veeduría ciudadana debidamente acreditada, a quienes se les notificará la presente convocatoria y cronograma a través de la secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección FGE. Previo a la instalación de cada audiencia, la veeduría ciudadana coordinará con la Comisión Ciudadana de Selección respecto del número de veedores que ingresarán por cada audiencia pública, en virtud del aforo del lugar donde se desarrollarán las audiencias.

A las audiencias públicas, las partes intervinientes deberán comparecer de manera personal o por medio de abogado patrocinador, quien deberá contar con el correspondiente **poder de procuración judicial**, el mismo que será presentado ante el Secretario de la Comisión Ciudadana de Selección, previo a la instalación de cada audiencia, en original o copia notariada. Asimismo, las partes deberán presentar el **original y una copia simple de su cédula de ciudadanía**.

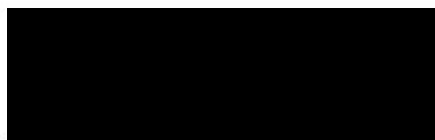
Las partes deberán comparecer con al menos **quince (15) minutos de antelación** a la hora señalada para cada audiencia pública. En caso de requerir el uso de medios tecnológicos para la presentación del material de apoyo durante el ejercicio de su derecho a la defensa, se deberá concurrir con la debida anticipación para realizar preparación de los equipos necesarios, a fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Las audiencias públicas se desarrollarán conforme lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 52 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, que señalan: “Artículo 52.- Sustanciación de la audiencia única de pruebas y alegatos.- En el lugar y hora señalados, el presidente de la Comisión Ciudadana de Selección instalará la audiencia pública con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes. La audiencia pública se sustanciará de conformidad con las siguientes disposiciones: (...) 4. **En primer término, se concederá la palabra al impugnante, luego de lo cual se escuchará al impugnado para la presentación de pruebas y alegatos. El tiempo para cada exposición será máximo de veinte minutos. Se garantiza a las partes el derecho a la réplica por hasta diez minutos, en el mismo orden establecido.** 5. **En caso de inasistencia del impugnante o en el evento de no asistir las dos partes, se archivará la impugnación de pleno derecho. Si la inasistencia es de la parte impugnada, la parte impugnante tendrá derecho a ser escuchada en la audiencia”.**

Las audiencias públicas se instalarán a la hora señalada en la presente convocatoria, otorgándose un **tiempo máximo de espera de cinco (5) minutos**, contados a partir de la hora convocada.

A través de la Secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección, se **notificará** a los impugnantes las contestaciones a las impugnaciones ciudadanas presentadas por los postulantes, junto con los respectivos documentos de respaldo.

D.M. Quito, 10 de septiembre de 2026



CYNTHIA ALEXANDRA JACHO TIPÁN
**PRESIDENTA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN DE LA
PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

Quito, 08 de septiembre de 2026

SEÑORA ABOGADA

CYNTHIA ALEXANDRA JACHO TIPÁN

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN CIUDADANA PARA LA SELECCIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PRESENTE. -

De mi consideración:

Doctora **Daniella Lisette Camacho Herold**, por mis propios derechos y en ejercicio del derecho a la defensa, en calidad de postulante en el concurso público de méritos y oposición para la designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, comparezco dentro del término legal contenido en el inciso segundo del artículo 50 del Reglamento para la Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, y presento los argumentos; y, documentos de descargo frente a la impugnación ciudadana que ha sido admitida trámite en mi contra, en los siguientes términos:

I. Legitimación

Mis generales de ley son, Daniella Lisette Camacho Herold, ecuatoriana, con cedula de ciudadanía [REDACTED] Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

II. Identificación de la impugnación que se responde

La impugnación que se responde mediante el presente documento es la presentada por el ciudadano Gary Sebastián Cedeño Rhea, misma que, conforme el artículo 48 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, fue admitida a trámite por la Comisión Ciudadana encargada de este proceso y notificada a esta postulante mediante correo electrónico de jueves 03 de septiembre de 2026.

III. Identificación del sustento y planteamiento de la impugnación

El ciudadano Gary Sebastián Cedeño Rhea deduce impugnación en mi contra invocando la causal contemplada en el numeral 2 (falta de probidad o idoneidad) del artículo 46 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, sosteniendo sus alegaciones en dos ejes principales:

3.1 Cuestiona mi probidad e idoneidad basándose en los antecedentes del caso Las Torres [REDACTED] y conexas). Sostiene equívocamente que el haberme excusado de conocer dichos procesos por mi relación de amistad con Pablo Celi de la Torre constituye un impedimento judicialmente declarado inhabilitante para mi postulación.

3.2 Alega un supuesto riesgo institucional invocando un pretendido estándar reforzado de probidad. Con ello, equipara indebidamente el uso legítimo de la excusa en casos puntuales y concluidos, con una inhabilitación permanente para dirigir la Fiscalía General del Estado, desconociendo el mecanismo de la subrogación legal.

Por lo que la suscrita, en pleno ejercicio del derecho constitucional a la defensa, realiza las siguientes consideraciones:

IV. Respuesta con los fundamentos de hecho y de derecho

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador exige que la administración de justicia actúe con debida diligencia a través de servidores idóneos. Así, la competencia del juzgador nace estrictamente de la Constitución y la ley (Art. 7 del COFJ), mientras que su idoneidad se traduce en dos garantías fundamentales: la imparcialidad, que asegura la igualdad procesal de las partes, y la independencia, que lo resguarda de cualquier injerencia interna o externa al órgano judicial (Art. 8 del COFJ).

Por tal motivo, dentro de nuestro ordenamiento jurídico se encuentran previstos como mecanismos de aseguramiento de la imparcialidad del juzgador, las instituciones jurídicas de recusación y excusa, las cuales, conforme lo dispuesto en el Código

Orgánico Integral Penal (art. 572), prevén causales taxativamente determinadas para su procedencia.

Dentro de estas causales, justamente se encuentra la de amistad íntima o enemistad manifiesta, toda vez que el artículo 572.8 del Código Orgánico Integral Penal establece que este presupuesto no se trata de un criterio discrecional ni de una autoexclusión voluntaria sin respaldo normativo: es una obligación legal. Ante su concurrencia, la jueza o juez tiene el deber de excusarse; y, por el contrario, en el caso de no hacerlo sí implicaría la violación de los derechos constitucionalmente garantizados de los sujetos procesales.

En este sentido, se debe tener claro que la excusa es un derecho de los administradores de justicia en el ejercicio de sus labores, que tiene por finalidad precautelar los derechos de los sujetos procesales; y, se activa cuando el Juzgador advierte que por una causa en concreto o causas conexas su imparcialidad puede estar en peligro o viciada; y, por tal motivo decide apartarse de la sustanciación del proceso.

El artículo 76.7.k de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de toda persona a ser juzgada por una jueza o juez independiente e imparcial, por ende, la excusa no protege un interés personal de quien la plantea, por el contrario, está orientada a proteger el derecho de los sujetos procesales y la confianza pública en la administración de justicia. Por ello, el ordenamiento no sanciona a quien se excusa; sanciona, a través de la nulidad, la recusación o incluso la responsabilidad disciplinaria y penal por prevaricato, a quien, teniendo el deber de hacerlo, no se aparta.

En este orden de ideas, sostener que excusarse configura falta de probidad conduce a un absurdo normativo, pues equivale a sancionar el cumplimiento de la ley por parte de la suscrita postulante. Si el Código Orgánico Integral Penal ordena al administrador de justicia apartarse del conocimiento de una causa ante la existencia de amistad íntima o enemistad manifiesta con uno de los sujetos procesales, dos son las alternativas posibles:

- a. Cumplir la ley y excusarse (lo cual hice en su momento); o

- b. Incumplir la ley y conocer la causa pese al conflicto existente, exponiéndose a una posible declaratoria de nulidad procesal, recusación, responsabilidad disciplinaria e incluso al tipo penal de prevaricato (art. 268 COIP).

La segunda alternativa es la que habría comprometido efectivamente mi probidad; pretender ahora que la opción legal y éticamente correcta se use en mi contra invierte la finalidad protectora de la norma y castiga precisamente la conducta que el sistema jurídico busca precautelar.

En el caso del ciudadano Pablo Celi de la Torre, la suscrita presentó la excusa pertinente con el objeto de apartarse del conocimiento de la causa y causas conexas en función de que su imparcialidad podía estar viciada por el sentimiento de amistad que en su momento existió; excusa que fue sustanciada en el momento procesal oportuno, esto es, previo a entrar a resolver la situación jurídica de esta persona en concreto, y que a su vez fue sometida a un proceso de análisis y resolución por parte de los otros juzgadores que integraban el Tribunal, los doctores Walter Macías Fernández, Juez Nacional Ponente y Pablo Loaiza Ortega, Juez Nacional (e).

En tal sentido, el haber solicitado oportunamente ser apartada del conocimiento de la causa a través de la excusa, con el propósito de no afectar los derechos de los sujetos procesales, no hace más que reafirmar el sentido de justicia e imparcialidad que he profesado a lo largo de mi ejercicio profesional como abogada en libre ejercicio, Agente Fiscal y Magistrada de la Corte Nacional de Justicia.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 195 de la Constitución de la República del Ecuador y 411 del Código Orgánico Integral Penal, la Fiscalía General del Estado ostenta la titularidad del ejercicio público de la acción penal, lo que implica que la acusación fiscal es el presupuesto indispensable para la existencia y fundamentación del proceso. En el caso concreto, los procesos judiciales a los que se ha hecho alusión ya se encuentran formalmente iniciados e incluso en fase de impugnación. En consecuencia, la acusación fiscal ya fue oportunamente formulada y se halla plenamente consolidada dentro del marco procesal, resultando jurídicamente impertinente alegar un eventual o hipotético conflicto en el ejercicio de la acción penal sobre actuaciones que ya surtieron todos sus efectos legales.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que, al igual que los jueces, cuando la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado considere que su objetividad puede estar en riesgo o viciada, en su lugar puede intervenir el Fiscal General del Estado Subrogante, quien, por mandato del artículo 47 del Código Orgánico de la Función Judicial, tiene las mismas facultades que el titular, sin que con ello se afecte la validez procesal o los derechos del resto de sujetos procesales.

Debo ser enfática en señalar que la responsabilidad jurídica y la probidad son de carácter estrictamente individual y exigen la existencia de una conducta propia, objetivamente acreditada y jurídicamente relevante. Para que una actuación atribuida a un tercero pueda producir alguna consecuencia respecto de la postulante, es procesalmente indispensable demostrar que la propia candidata ejecutó, participó, toleró, encubrió o se benefició de una conducta ilícita o incompatible con el cargo. Si aquello no se acredita, la imputación no pasa de ser una inferencia infundada basada en un vínculo de amistad laboral pasado, jurídicamente insuficiente para alterar mi derecho a participar en el concurso.

El artículo 196 numeral 3 de la Constitución de la República exige, para ejercer el cargo de Fiscal General del Estado, haber ejercido con idoneidad y probidad notorias por al menos diez años. Al respecto, el estándar fijado por la Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 29-26-IN/26 establece de forma vinculante que la evaluación de la probidad e idoneidad exige un examen objetivo, material y contextual de la trayectoria del postulante, proscribiendo convertir la asociación con terceros o los ruidos mediáticos en una conclusión automática de falta de idoneidad sin la prueba de un nexo causal directo.

En el presente caso, la impugnación deducida por el ciudadano Gary Sebastián Cedeño Rhea no ha sido demostrada. Pretender sancionar la aplicación oportuna y transparente de una excusa legal equivale a castigar el cumplimiento del deber de imparcialidad. Al no existir una conducta propia que configure una falta de ética o legalidad, no existe nexo de causalidad que sustente la causal invocada, debiendo rechazarse la impugnación categóricamente.

Mi excusa es el testimonio de mi imparcialidad.

V. Anuncio de prueba

En función de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 50 del Reglamento para la Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, anuncio como prueba a mi favor:

1. Copias certificadas de la causa Nro. 17721-2021-00019G, constantes en el expediente principal (Caso *Las Torres*), que comprenden el escrito de excusa presentado por la suscrita el 04 de febrero de 2022, así como el auto dictado el 18 de febrero de 2022, las 16h00, que resolvió sobre la misma.
2. Copias certificadas de la causa conexa Nro. 17721-2022-00006, en relación a la demanda de recusación presentada por la Fiscalía General del Estado el 22 de febrero de 2022, las 17h11, dentro de la causa Nro. 17721-2021-00019G; el escrito de 02 de marzo de 2022, 10h04, mediante el cual la suscrita se allanó expresamente a dicha pretensión; y la sentencia de 02 de marzo de 2022, las 17h07, dictada por la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia.
3. Copias certificadas de la causa conexa Nro. 17721-2022-000077 que integran el escrito de excusa presentado por la suscrita el 15 de octubre de 2024 y el auto de 16 de octubre de 2024, las 10h33, que la aceptó.

VI. Petición

Por las consideraciones expuestas, solicito a la Comisión Ciudadana de Selección:

1. Declarar que se ha presentado esta contestación dentro del término reglamentario.
2. Incorporar y valorar integralmente la prueba de descargo anunciada.
3. Determinar que las excusas invocadas tuvieron alcance procesal específico y no constituyeron sanción, prohibición o inhabilidad permanente.
4. Determinar que los hechos expuestos por el impugnante Gary Sebastián Cedeño Rhea no configuran la causal de falta de probidad o idoneidad prevista en el numeral 2 del artículo 46 del Reglamento para el Concurso

de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

5. Disponer mi continuidad dentro del concurso público de méritos y oposición para la selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado.

VII. Notificaciones

Dra. Daniela Lisette Camacho Herold

PRUEBA

1

JUICIO No.: 17721-2021-00019G
DELITO: Delincuencia organizada

EXCUSA

SEÑORCES JUECES NACIONALES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR.

Quito, 04 febrero de 2021.

El Código Orgánico Integral Penal—COIP—, norma procesal aplicable a la presente causa, establece:

“Art. 572.- Causas de excusa y recusación.- Son causas de excusa y recusación de las o los juzgadores, las siguientes: [...]

8. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los sujetos procesales. [...]

Las o los juzgadores y fiscales presentarán sus excusas con juramento”. (el énfasis me corresponde)

Bajo juramento, hago conocer a ustedes y por su intermedio a los sujetos procesales, que mantengo amistad con Pablo Santiago Celi de la Torre, quien está procesado en la presente causa.

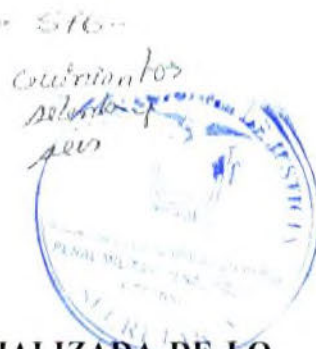
En respeto del derecho a las partes a un juez competente, imparcial e independiente, reconocido en el artículo 76.7.k) de la Constitución de la República del Ecuador; para que no exista causa alguna que pueda generar duda la imparcialidad del tribunal; y, al encontrarme incurso en la causal prevista en el artículo 572.8 COIP, me excuso de intervenir en el conocimiento de la presente causa.

Para este particular, acompañé materialización ante Notario público de chats, previos al inicio de la presente causa.

De conformidad con lo previsto en el artículo 174 del Código Orgánico de la Función Judicial—COFJ—, se oficiará a la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, para que designe a un conjuer que actúe en mi reemplazo.

Se dignarán aceptarla por ser legal e inallanable.


Dra. Daniella Camacho Herold
JUEZ NACIONAL





- 511 -
Quinto, 7
sede
FUNCIÓN JUDICIAL



168906991-DFE

**VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS- SALA DE LO PENAL, PENAL POLICIAL,
PENAL MILITAR Y TRÁNSITO**

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN
Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

.(a): MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO

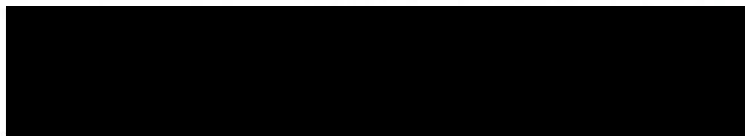
No. Proceso: 17721-2021-00019G

Recibido el día de hoy, viernes cuatro de febrero del dos mil veintidos, a las doce horas y dos minutos,
presentado por DRA. DANIELLA CAMACHO HERODL, quien presenta:

EXCUSA,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) MATERIALIZACION NOTARIA EN 3 FOJAS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)



JORGE ROBERTO ESCOBAR PAUTA
RECEPCIÓN DE ESCRITOS- SALA DE LO PENAL, PENAL POLI

Expediente No. 17721-2021-00019G

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, viernes 18 de febrero del 2022, las 16h00.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia integrada por el doctor Luis Rojas Calle, Conjuez Nacional que actúa en virtud de la excusa aceptada a la doctora Mercedes Caicedo Aldaz, Jueza Nacional encargada; abogado Walter Macías Fernández, Juez Nacional; y, doctor Pablo Loayza, Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, que interviene conforme el sorteo practicado el 18 de febrero de 2022.

El presente Tribunal se ha conformado de conformidad con lo previsto en el artículo 203 del Código Orgánico de la Función Judicial, para resolver la excusa formulada por la doctora Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional designada para integrar el Tribunal de juicio.

Es ponente el señor Juez Nacional Walter Macías Fernández, quien expone la posición del voto de mayoría.

I.- ANTECEDENTES:

1.1.- Mediante sorteo de fecha jueves, 31 de enero de 2022, se integró el Tribunal de juicio en el presente proceso, quedando conformado por abogado Walter Samno Macías Fernández, Juez Nacional en calidad de Ponente; doctora Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional; y, doctor Iván Patricio Saquicela Rodas, Juez Nacional.

1.2.- El 4 de febrero de 2022, a las 12h02, la doctora Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional, se EXCUSA de intervenir en el proceso, invocando la causal prevista en el numeral 8 del Art. 572 del Código Orgánico Integral Penal. En lo esencial, de su escrito manifiesta que tiene amistad íntima con el procesado Pablo Santiago Celi de la Torre; y, a los efectos de justificar la causal señalada adjunta, materialización de conversaciones que ha mantenido por whatsapp con el procesado.

1.3.- Mediante sorteo practicado por la doctora Katty Muñoz Subía, Presidenta encargada de la Corte Nacional de Justicia, realizado el 17 de febrero de 2022, a las 08h29 se designó al doctor Luis Adrián Rojas Calle, para que integre el Tribunal de Juicio en reemplazo de la doctora Mercedes Caicedo Aldaz, Jueza Nacional encargada.

1.4.- Por sorteo realizado por el doctor Byron Guillen Zambrano, en calidad de Presidente de la Sala Especializada de lo Penal el 18 de febrero de 2022, a las 09h38 se designa al doctor Pablo Loayza Ortega, Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que integre el presente Tribunal para resolver la excusa.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Uno de los deberes fundamentales del juez o jueza es mantener la imparcialidad en los asuntos sometidos a su conocimiento. La imparcialidad, según lo define el diccionario de la Real Academia de la Lengua, es la *"falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud"*; es decir, que el juzgador debe de resolver sobre la base de las posiciones que hayan deducido los litigantes o sujetos procesales y considerando únicamente la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes (Art. 9 COFJ).

La imparcialidad del juez o jueza es determinante en el proceso penal y consiste principalmente en encomendar a un tercero desinteresado y ajeno a la contienda, la resolución del asunto; aspecto trascendental de un juicio justo, en pro del respeto a los derechos fundamentales de los justiciables, debiendo los jueces formar su criterio y decisión, sin ningún otro interés más que la aplicación correcta del derecho vigente.

La Constitución de la República garantiza la imparcialidad como parte del debido proceso (Art. 76.7.k). En el mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, determina como parte de las garantías judiciales , la imparcialidad del juez o tribunal que conozca la causa (Art. 8.1); y, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14.1).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado:

[¼] exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad [¼] el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a -y movido por- el Derecho.¹

Cuando una jueza o juez considera que su imparcialidad puede verse afectada, está obligado a

¹ Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, sentencia de 5 de agosto de 2008.

excusarse mediante resolución fundamentada; y, cuando ello no ocurre, las partes pueden pedir se separe del conocimiento de la causa, mediante la recusación, siendo una garantía del derecho al juez imparcial.

Pero, si consideramos que otra garantía del derecho al debido proceso es el derecho a ser juzgado por un juez competente (Arts. 76.3 y 76.7.k CRE), lo cual comprende la predeterminación legal del juez o jueza a quien le corresponde conocer y resolver un asunto², la separación del juez o juez sobre un asunto o caso concreto, no puede efectuarse en cualquier forma.

Para un correcto equilibrio entre ambas garantías, el legislador ha establecido las causas de excusa y recusación, de manera que la separación del conocimiento del caso no puede estar sujeta a la subjetividad de la jueza o juez, tampoco de los litigantes, pues ello atentaría contra la seguridad jurídica; es por eso que el legislador ha previsto en forma taxativa los motivos por los cuales una jueza o juez debe de separarse del conocimiento de una causa, mismos que deben interpretarse en forma restrictiva.

El Código Orgánico Integral Penal establece como causa de excusa: "8. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los sujetos procesales." (Art. 572).

La amistad íntima no se basa en elementos objetivos, sino que pertenece al terreno de los sentimientos o emociones internas.

La causa refiere a una amistad íntima, el calificativo de íntima no es una expresión vacía, sino que refiere a que no es suficiente cualquier tipo de relación amistosa y exige que sea "íntima". Podemos estar de acuerdo, en que el concepto puede ser en sentido técnico indeterminado, pero no puede considerarse como una representación de carácter subjetivo y susceptible única y exclusivamente de la apreciación de quien invoca la causal.

De la amistad, dice el Diccionario de la Lengua, en la primera de sus acepciones que es afecto personal, puro y desinteresado, compartido con otra persona, que nace y se fortalece con el trato; por su parte, lo íntimo es entendido como estrecho, allegado.

Entonces, la intimidad cuando se refiere a la amistad, comprende una relación muy estrecha de una persona con otra, de gran confianza. En virtud de ello, comprendemos que la amistad que justifica la excusa es solo aquella connotada por la característica de la intimidad entre dos personas, por una

² Sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador No. 01117-SEPCC, de 18 de enero de 2017; No. 0838-12-EP/19, de 4 de septiembre de 2019; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barreto Leiva vs Venezuela, sentencia de 17 de noviembre de 2009; y, Proceso No. 17721-2021-00002, auto de 24 de junio de 2021, dictado pro esta Sala.

fuerte cercanía que ha sido exteriorizada de forma permanente, reciente o habitual; y, que comprende unos nexos, que permitirían apreciar que el juez fallaría únicamente en atención a cercanía, prescindiendo de los méritos del asunto.

Es verdad que esta causal plantea particulares dificultades en cuanto deriva de una posición de conciencia; pero debido a que está en juego también una garantía relevante del proceso judicial, como es la competencia del juzgador, se requiere que a más de la conciencia y declaración de quien la invoca, la fundamentación contenga una descripción de actos que permitan apreciar esa amistad íntima, hechos y manifestaciones que denoten la exteriorización de la relación y den cuenta de los vínculos y cercanía, suficientes y de especial fuerza para objetivamente establecer que la imparcialidad del juzgador pueda estar afectada y dar lugar a la excusa. Todo ello sobre la base de una prueba apreciable en el proceso.

La íntima amistad refiere a la existencia de una confianza personal que une a dos personas por un sentimiento que sobrepasa los cánones normales, de manera que, por razón de tal sentimiento, el juzgador privilegiaría todo asunto en el que intervenga su amigo.

El vínculo afectivo de la íntima amistad debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo de amistad ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecerse en cada caso concreto y ante la autoridad judicial que se plantea la excusa o la recusación.

Se trata de identificar que existe entre el juzgador y uno de los sujetos procesales un vínculo de amistad de tal magnitud que primero pueda catalogarse de íntimo y que genere suficientes motivos para temer que el juez se apartaría de su deber y prescindiría absolutamente del ordenamiento jurídico solo para favorecer a este en función de la amistad, afectando así la función de administrar justicia.

En el presente caso, la doctora Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional, afirma: "[1/4] mantengo amistad con Pablo Santiago Celi de la Torre, quien está procesado en la presente causa". Como justificación, adjunta los chats que ha mantenido con el procesado, previamente al inicio de la causa.

La lectura de los documentos materializados que se adjuntan para justificar la causal de excusa invocada permite identificar que, entre la señora jueza nacional y el referido procesado existen conversaciones a través de whatsapp en diferentes fechas que van desde noviembre de 2019 a enero de 2021; se evidencia un trato cordial y de cierta consideración.

A pesar de que es posible considerar acreditada la existencia de una estima mutua entre el juzgador y el procesado, hemos señalado que no cualquier vínculo de amistad puede dar lugar a la separación del

- 1243
reproducible
copiado y + w
-5-
en el

VISTOS (17721-2021-00019G): Avocan conocimiento de la presente causa, el doctor Luis Adrián Rojas Calle, Conjuez Nacional, que interviene en reemplazo de la doctora Mercedes Caicedo Aldaz; y, el abogado Walter Macías Fernández, Juez Nacional Ponente; y, el doctor Pablo Loayza en calidad de Conjuez Nacional.

Tomando como basamento el escrito emitido por la Dra. Daniella Camacho Herold, Jueza de la Corte Nacional de Justicia, quien argumenta bajo juramento mantener amistad con el procesado Pablo Santiago Celi de la Torre, y considerando estar incurso en la causal de excusa constante en el artículo 572.8 del Código Orgánico Integral Penal, a través de evidencia documental que acompaña, por lo que solicita ser separada de la causa, se considera:

1. Uno de los estándares de garantías individuales en el proceso penal, es el fuero que nace con la dignidad; amén de ello, no surge este privilegio en razón de la persona, entonces cita Zabala Baquerizo: *"cuando la persona aforada comete un delito mientras ejerce la función que lleva inherente ciertos privilegios concedidos por el Estado, entonces se sustrae del juzgamiento común, ordinario, y es llevado al juzgamiento en un tribunal especial, diferente al ordinario, previamente establecido por la Ley... A este privilegio para ser juzgado por tribunales diferentes al común es lo que se conoce con el nombre de Fuero especial de juzgamiento o simplemente Fuero especial o Fuero lacónicamente dicho"*.

Fausto: Johan Wolfgang von Goethe, expresa: *"La reforma al sistema penal y procesal penal ecuatoriano no sólo ha servido para dar los primeros pasos en la implementación de un sistema de administración de justicia penal más humano, garantista y eficiente, sino que ha generado en Ecuador una reflexión que esgrime el olvido y la marginación"*. A decir del [1] Dr. José García Falconi, en su obra Los Principios rectores y disposiciones fundamentales que se deben observar en la Administración de Justicia en el Ecuador según el Código Orgánico de la Función Judicial, pág. 256 y siguientes expresa: *"Existe tres aspectos que constituyen condición del debido proceso adjetivo, los tres de jerarquía constitucional y que son: 1. Que medie imparcialidad e independencia de los jueces, condición que se vincula con el principio procesal de igualdad de las partes en el litigio, conforme lo señala el Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República... 2. Que todo litigante tenga oportunidad adecuada de defensa y prueba, es que cumpla el principio de contradicción conforme lo señalan los Art. 76 y 77 numeral 7 de la Constitución de la República (Art. 5 numeral 13 del COIP); 3. Que la intervención jurisdiccional le asegure la tutela judicial efectiva en tiempo útil, condición que abarca el principio de autonomía procesal"*; señala el Art. 1 de la Constitución de la República *"Ecuador Estado Constitucional de Derechos y Justicia"*, aquello, no puede ser una fachada y la Constitución una mera hoja de papel en blanco, como lo establece Luigi Ferrajoli, pues la

juez, sino únicamente cuando existen méritos que permitan calificar la amistad de *íntima*; es decir, que la relación trascienda de lo ordinario y permita identificar una cercanía de magnitud que no tendría con cualquier persona el juzgador con el sujeto procesal.

No estimamos acreditado este particular. Los documentos dan cuenta que se han desarrollado conversaciones entre el 19 de noviembre de 2019 hasta el 4 de enero de 2021, pero que resultan esporádicas; y, si bien su contenido permite advertir cierta consideración personal, no existen elementos que permitan calificar esa amistad de *íntima*.

Ciertamente la amistad es una cuestión del ámbito subjetivo de las personas, sin embargo en el ámbito jurisdiccional su reconocimiento como causal que motive la separación del juez debe llevar a considerar que pueda tener influencia al punto de perturbar una posición neutral del juzgador, por ello requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que revelen y demuestren la magnitud del vínculo; pues solo así provocaría dudas objetivamente justificadas que hagan temer su falta de imparcialidad.

En la especie, la doctora Daniella Camacho, Jueza de esta Sala ha obrado con extrema delicadeza al presentar su excusa; pero, un análisis detenido de la misma, la hace improcedente, ya que no se adecúa a lo que exige la causal 8 del Art. 572 del Código Orgánico Integral Penal.

La Resolución No. 8-2020 promulgada por el Pleno de esta Corte establece: "La excusa se presentará por escrito y será resuelta en el término de tres días mediante providencia que será notificada a las partes" (Art. 4). En los términos analizados, no existe mérito para su aceptación; y, corresponde rechazarla.

III.- RESOLUCIÓN:

Por lo expuesto, este Tribunal, mediante voto de mayoría, **RESUELVE:** Rechazar la EXCUSA presentada por la doctora Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional de esta Sala.

Notifíquese a la doctora Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional, a los efectos de lo previsto en el artículo 6 de la Resolución 8-2018 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, quien deberá seguir conociendo y sustanciando el proceso No. 17721-2021-00019G. **HÁGASE SABER.**

VOTO SALVADO: Doctor Luis Adrián Rojas Calle, Conjuez Nacional.

Quito,

Constitución, el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, no se realizan solos, deben penetrar en la conciencia de los ciudadanos y especialmente en quienes tienen poder y fundamentalmente en quienes administran justicia.

2. El Art. 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, reza: *"La actuación de las juezas y jueces de la función judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley"*^{1/4}.

La Constitución de la República en el artículo 76 numeral 7 letra k, dispone *"Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente."*^(1/4).

La imparcialidad se la entiende, en el sentido de que el juez no debe ser parte en la causa que haya de decidir en la que los partícipes del drama penal, sean sujetos con quienes este haya tenido lazos de afecto a desafecto; por ello, en basamento al supra principio este debe ser separado del conocimiento de la causa; necesario citar a Raúl Goldschmidt, quien señala: *"que la imparcialidad es una especie de motivación, consistente en que la declaración o resolución se orienta en el deseo de decir la verdad, de dictaminar con exactitud, de resolver justa o legalmente una causa"* añade, *"La imparcialidad consiste en poner entre paréntesis todas las consideraciones subjetivas de juzgador, este debe sumergirse en el objeto, ser objetivo, olvidarse de su propia personalidad."*

Es un concepto racional, cuya aplicación busca colocar dos magnitudes en relación de equilibrio entre distintos conceptos, como supuesto de hecho y consecuencia jurídica, afectación y defensa, ataque y reacción, de este modo el principio se asocia con el concepto e imágenes como a la balanza, la regla o el equilibrio", a este principio se le estrecha el de imparcialidad.

Zaffaroni, señala: *"El juez requiere independencia -externa e interna- para poder ser imparcial, es decir para poder ser un tercero sobre las partes y, por ende, para ser juez"*.

3. Con este basamento y a fin de efectivizar los principios esgrimidos, establecido que ha sido que la señora doctora Daniella Camacho Herold, ha demostrado por intermedio de mensajes de texto debidamente notariados que ha acompañado a la excusa que presenta, mantener con el procesado y su familia, una relación afectiva que le impediría ora a la juzgadora -ora al procesado, la primera ser imparcial y el segundo ser juzgado por una persona de esa cualidad, se le ACEPTA la excusa planteada, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 572.8 del Código Orgánico Integral Penal, declarándosela separada del conocimiento de la causa.

Remítase el expediente al Presidente de la Corte Nacional de Justicia, para que proceda con el sorteo de un nuevo Conjuez o Conjueza para que conforme debidamente el tribunal de juicio en la presente causa.- **Notifíquese.-**



FUNCIÓN JUDICIAL



170061133-DFE

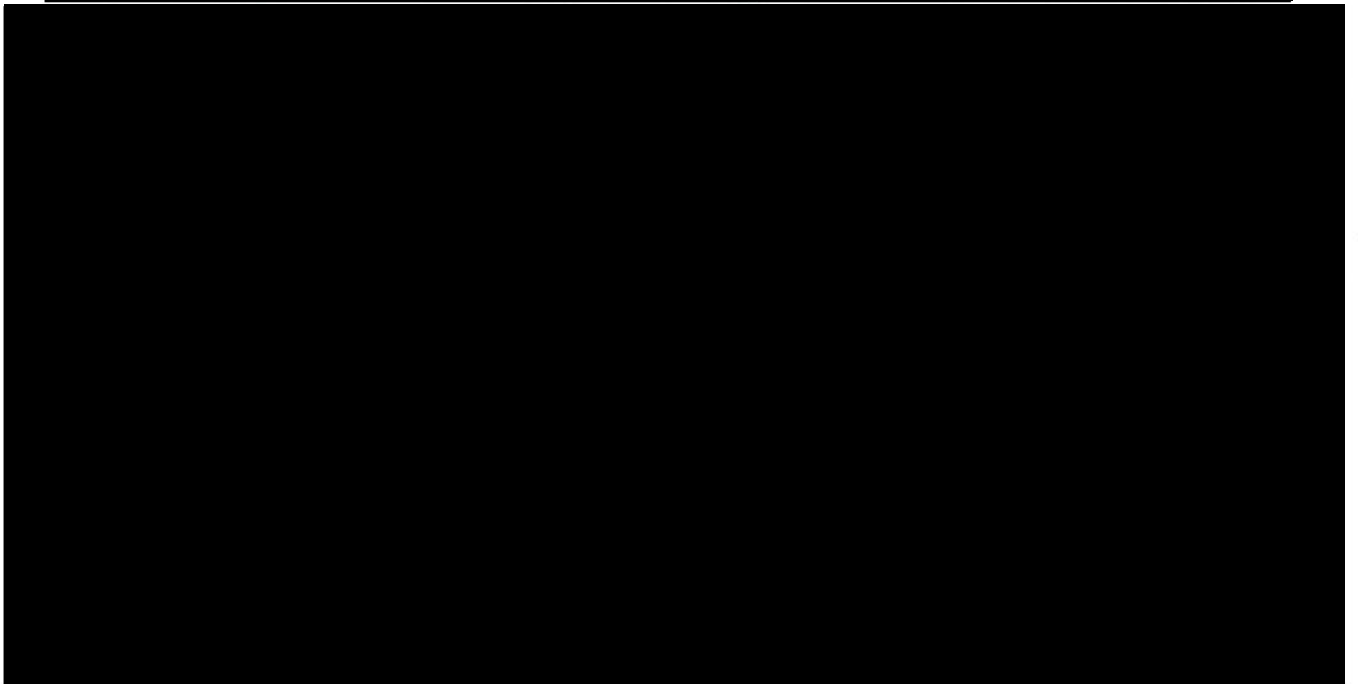
En Quito, viernes dieciocho de febrero del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciseis horas y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: PETROECUADOR. en la casilla No. 944 y correo electrónico

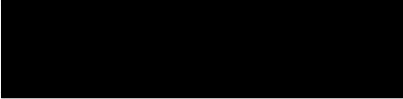
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]




MARTHA BEATRIZ VILLARROEL VILLEGAS
SECRETARIA RELATORA

- 1246 -
+ 10.10.2026
exento y 200

- 3 -
cto

CERTIFICO: Que las copias que anteceden en ocho (8) fojas útiles, son iguales a sus originales tomadas de la causa No. **17721-2021-00019G** que sigue **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO** en contra de **Augusto Briones José Iván y OTROS**, por delito de **DELINCUENCIA ORGANIZADA**, a las cuales me remitiré en caso de ser necesario.

Quito, 03 de septiembre del 2026


SECRETARIA RELATORA (E) DE LA SALA PENAL, PENAL MILITAR, PENAL
POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE
NACIONAL DE JUSTICIA

PRUEBA

2

SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. -

LADY DIANA SALAZAR MÉNDEZ, Fiscal General del Estado, conforme el documento que está acreditado en autos, mayor de edad, de profesión Abogada, domiciliada en la ciudad de Quito, con número de cédula [REDACTED] en relación a la causa penal Nro. **17721-2021-00019G**, instrucción fiscal No. 170101819074736 (39-2021), que por presunto delito de delincuencia organizada tipificado en el artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal, se sigue en contra de Pablo Celi De La Torre y otros, ante ustedes comparezco y presento la siguiente demanda de **Recusación**:

I

IDENTIFICACIÓN DEL JUEZ RECUSADO

Los nombres y apellidos de la jueza recusada son: doctora **DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD**, a quien se la deberá citar con esta recusación al correo electrónico daniella.camacho@cortenacional.gob.ec y/o en la Corte Nacional de Justicia, ubicada en la avenida Amazonas N37-101 y Unión Nacional de Periodistas, lugar en donde ejerce sus funciones como Juez Nacional de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.

II

FUNDAMENTOS DE HECHO

2.1. Con fecha 4 de febrero de 2022, a las 12h02, la doctora Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa penal Nro. **17721-2021-00019G**, instrucción Fiscal No. 170101819074736 (39-2021), presenta su EXCUSA para intervenir en el proceso, fundamentada en la causal prevista en el numeral 8 del artículo 572 del Código Orgánico Integral Penal.

2.2. Mediante resolución expedida el viernes 18 de febrero de 2022, las 16h00, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, resolvió la excusa presentada por la doctora Daniella Camacho Herold, señalando en lo principal que: *“(...) Por lo expuesto, este Tribunal, mediante voto de mayoría, RESUELVE: Rechazar la EXCUSA presentada por la doctora Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional de esta Sala. (...)”*.

2.3. Con Voto Salvado, emitido por el doctor Luis Adrián Rojas Calle, Conjuez Nacional de la Corte Nacional de Justicia, luego de realizar un análisis respecto de la imparcialidad del juez frente a las partes y fundamentado en la prueba presentada por la doctora Daniella Camacho Herold, que demuestra fehacientemente mantener una amistad íntima con el procesado Pablo Santiago Celi de la Torre, resuelve: *“(...) ACEPTA la excusa planteada, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 572.8 del Código Orgánico Integral Penal, declarándosela separada del conocimiento de la causa. (...)”*.

2.4. Sabemos que la independencia judicial es indispensable para que los justiciables puedan ejercer su derecho a un juez independiente, imparcial y competente, de hecho, la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha concebido a la independencia judicial como un derecho subjetivo de los jueces para ejercer adecuadamente sus funciones públicas. Por lo tanto, la Corte Constitucional en su sentencia N° 19-20-CN/21, manifiesta que *“la independencia judicial constituye una garantía básica del debido proceso judicial, pero no solo por el derecho específico a ser juzgado por un juez independiente, sino además porque de la independencia de la jueza o juez depende, a su vez, la debida protección de otros derechos y principios, algunos de los cuales integran el debido proceso”*.

Por lo tanto, amparada en su derecho subjetivo de imparcialidad, la Dra. Daniela Camacho presentó su excusa para formar parte del tribunal de juicio en la presente causa, la cual ha sido negada por parte del señor juez ponente. Sin embargo, partiendo de que, de la independencia judicial, depende la protección de otros derechos y principios, llama la atención las declaraciones

que el procesado Pablo Celi De La Torre realizó el 21 de febrero de 2022, previo a la instalación de la audiencia de juicio.

Lo dicho por cuanto, en el momento previo a instalar la diligencia, varios abogados de diferentes procesados realizaron impugnaciones al tribunal, siendo la defensa del señor Pablo Celi De La Torre, el Dr. Marcelo Ron, el primero en intervenir impugnando la competencia del señor Conjuez Adrián Rojas, sin hacer alusión alguna a la imparcialidad de la señora Jueza Daniela Camacho, así como tampoco su defendido emitió pronunciamiento alguno en el turno de intervención de su defensa.

No obstante, en el momento en que el abogado defensor de la procesada Natalia Cárdenas, Dr. José Moreno, en su intervención impugnó la falta de imparcialidad de la referida jueza, al no otorgar la suficiente garantía por haberse declarado bajo juramento, como íntima amiga del señor Pablo Celi, éste último, se vio en la necesidad de pedir la palabra, pese a que su turno de alegaciones ya había precluido, con la única finalidad de acentuar la inexistencia de dicha relación de amistad.

Circunstancia que esboza, bajo un razonamiento lógico negativo, la efectiva relación de amistad y por ende la parcialización de la doctora Daniela Camacho, pues, al momento en que la participación de la Juzgadora no se encontraba en discusión, el señor Pablo Celi De La Torre, no alegó ningún argumento referente a la misma; empero, cuando su interés es que su “amiga íntima” sea quien le juzgue en la etapa de juicio, se vio en la necesidad de intervenir a fin de evitar que sea separada del conocimiento de la causa, y a pesar de reconocer su relación de amistad con la juzgadora, adujo relaciones interinstitucionales entre las funciones de Contralor General del Estado y la señora Jueza de la Corte Nacional, las cuales son incompatibles en razón de las competencias de estas instituciones.

2.5. Estos hechos relatados que son parte de la causa penal Nro. **17721-2021-00019G**, instrucción Fiscal No. 170101819074736 (39-2021), fundamentan la existencia de una “amistad íntima” entre la doctora Daniella Camacho

Herold y el procesado Pablo Santiago Celi De La Torre, causal que será probada en la audiencia respectiva.

III

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución de la República del Ecuador

“Art. 76.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.”

Código Orgánico Integral Penal

“Art. 572.- Causas de excusa y recusación.- Son causas de excusa y recusación de las o los juzgadores, las siguientes:

8. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los sujetos procesales.”

IV

PRUEBA

Como prueba para acreditar los hechos narrados anuncio la siguiente:

4.1. Se oficie a la Secretaria de la Corte Nacional de Justicia a fin de que remita la grabación del audio del incidente generado en la causa No. **17721-2021-**

00019G, en la audiencia de 21 de febrero de 2022, en donde consta la intervención específica del Dr. Pablo Celi De La Torre.

4.2. Se oficie a la Secretaria de la Corte Nacional de Justicia, a fin que remita copia certificada de la solicitud y sus anexos, de excusa presentada por la Daniela Camacho Herold dentro de la causa penal referida.

V **PRETENSIÓN**

El autor Ossorio¹, refiere que *“la imparcialidad constituye la principal virtud de los jueces. La parcialidad del juzgador, si es conocida, puede dar motivo a su recusación”*.

En virtud de lo manifestado, amparada en los artículos 75 y 76 numeral 7 literales a), c) y k) de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 572 numeral 8 del Código Orgánico Integral Penal, **RECUSO** a la doctora Daniella Lisette Camacho Herold, en su calidad de Jueza Nacional de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso penal Nro. **17721-2021-00019G**, instrucción Fiscal No. 170101819074736 (39-2021), razón por la que pido sea apartada del conocimiento del presente proceso penal.

VI

Por la naturaleza de la causa, la cuantía es indeterminada.

VII

El procedimiento a seguir será el determinado por la Corte Nacional de Justicia en la Resolución No. 08-2018, el 8 de agosto de 2018.

¹ M Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales 1ª Edición Electrónica.: 2012

VIII

PROCURACIÓN JUDICIAL

En atención a lo dispuesto en el artículo 194 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: *“La Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo de la Función Judicial, único e indivisible, funcionará de forma desconcentrada y tendrá autonomía administrativa, económica y financiera. La Fiscal o el Fiscal General es su máxima autoridad y representante legal y actuará con sujeción a los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso”*; artículo 284 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial que dispone que compete al Fiscal General del Estado *“Representar judicial y extrajudicialmente a la Fiscalía General del Estado”*, y 42 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos, confiero procuración judicial al señor abogado José Luis Arcos Aldás, con credencial del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura No. 17-2006-596; para que en el ejercicio del patrocinio de la Fiscalía General del Estado, comparezca dentro de la DEMANDA DE RECUSACIÓN presentada en contra de la doctora Daniella Lisette Camacho Herold, dentro del proceso penal Nro. **17721-2021-00019G**, instrucción Fiscal No. 170101819074736 (39-2021).

Diana Salazar Méndez
FISCAL GENERAL DEL ESTADO



**SECRETARIA GENERAL, DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO.- UNIDAD DE GESTIÓN
DOCUMENTAL, SORTEOS Y ARCHIVO**

Ingresado por: JULIA.CARDENAS

ACTA DE SORTEO DE DEMANDA DE RECUSACIÓN

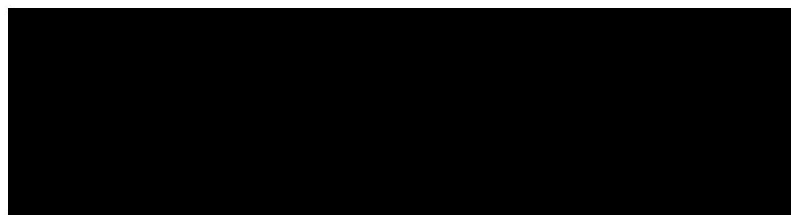
Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, martes 22 de febrero de 2022, a las 17:11, el proceso Penal COIP, Tipo de acción: Recusación por Asunto: Recusación, propuesto por: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, en contra de: CAMACHO HEROLD DANIELLA LISETTE. Recusación que se presenta con respecto al proceso No. 17721-2021-00019G (1) Tribunal.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Código Orgánico General de Procesos, la competencia para conocer y resolver este proceso radica en Abogado Macias Fernandez Walter Samno (Ponente), Luis Adrian Rojas Calle, Secretaria(o): Dra. Martha Beatriz Villarroel Villegas. PROCESO No. 17721-2022-00006 (1) Primera Instancia.

Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) DEMANDA DE RECUSACIÓN INTERPUESTA POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DENTRO DE LA CAUSA PENAL NO. 17721-2021-00019G (ORIGINAL)

Total de fojas: 3



JULIA ALEXANDRA GARDENAS RONDAL

Responsable del sorteo

UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL, SORTEOS Y ARCHIVO

**SEÑORES CONJUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN
ORGANIZADO.- CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR.-**

Juicio No. 17721-2022-00006 (Recusación)

Dra. Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado, en calidad de miembro del Tribunal de Juicio en de la causa 17721-2021-00019G, dentro del trámite de recusación en referencia, expresó:

De conformidad con el artículo 241 del COGEP, me **ALLANO** a la demanda de recusación por la señora Fiscal General del Estado dentro de la causa principal, al tenor de las siguientes consideraciones estrictamente jurídicas:

I. ANTECEDENTES

El doctor Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional, quien, con fecha 23 de abril de 2021, las 10h33, fue sorteado para conocer los recursos de apelación interpuestos en la causa principal, presentó excusa por la causal contenida en el artículo 572.8 COIP, alegando que era amigo íntimo del procesado Pablo Celi de la Torre.

El doctor Byron Guillén Zambrano, sin contar con la presencia del tercer miembro del tribunal, con fecha 29 de abril de 2021, las 09h34, admite la excusa presentada, aceptando la afirmación realizada sin analizar si existe algún elemento que permita corroborar su petición, como efectivamente corresponde según la ley, pues las excusas, por disposición expresa del inciso final del artículo 572 COIP, se presentan bajo juramento.

En fecha 04 de febrero de 2022, las 12h02, presenté mi excusa por la misma causal y bajo juramento, además como respaldo de mi afirmación, sin que sea necesario, adjunto documentos que consideré acreditaban la causa por la que debía ser separada del conocimiento de la causa.

En fecha 18 de febrero de 2022, por decisión de mayoría los doctores Walter Macías Fernández, Juez Nacional, y Pablo Loayza Ortega, Conjuez Nacional, negaron la excusa presentada. En voto salvado emitido por el doctor Luis Adrián Rojas Calle, Conjuez Nacional, se aceptó la misma.

En fecha 22 de febrero de 2022, las 17h11, Fiscalía presentó recusación por la causal 572.8 COIP, la misma que motivó este trámite.

II. Aspectos jurídicos a tomar en cuenta sobre la imparcialidad del juez

a. La obligación del Estado de respetar y hacer respetar los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales.

De conformidad con los artículos 11.3¹ y 426² CRE, la administración de justicia tiene la obligación de tomar en cuenta las normas del Derecho Internacional, el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la Constitución para un entendimiento justo del derecho a un juez imparcial e independiente.

En el sistema interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José de Costa Rica, dice:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]” (lo resaltado me corresponde)

¹ “**Art. 11.-** El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] (¶) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. (¶) Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. (¶) Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.”

² “**Art. 426.-** Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. (¶) Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. (¶) Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.”



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA
Verdad, Seguridad y Paz
Iluminata, Kanayimanta, Kasikimanta

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Familia Barrios Vs. Venezuela, en sentencia de 24 de noviembre de 2011; dijo

“45. El Tribunal ha establecido que, de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención, los Estados están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en ella. La responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana.

[...]

47. Sobre la obligación de garantía, la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de ‘prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación’. [...]

Por lo tanto, los jueces tienen el deber de aplicar las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos en cumplimiento de las obligaciones convencionales del Estado; en caso de no hacerlo, el Estado incurriría en responsabilidad internacional respecto del derecho de los sujetos procesales involucrados en la causa principal.

b. El derecho a ser juzgado por un juez imparcial e independiente, desde la Constitución y los instrumentos internacionales.

El régimen constitucional e internacional de derechos humanos, respecto al derecho de las personas a ser juzgadas por un juez imparcial, independiente y competente, contiene las siguientes normas:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal **independiente e imparcial**, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.” (el resaltado me corresponde)

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

*Verdad, Seguridad y Paz
Illimanta, Kamaymanta, Kasikmanta*

“Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un **tribunal competente, independiente e imparcial**, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

[...]” (el resaltado me corresponde)

- La Convención Americana de Derechos Humanos:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un **juez o tribunal competente, independiente e imparcial**, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...]” (el resaltado me corresponde)

- La Constitución de la República del Ecuador:

“**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

[...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

[...]

k) Ser juzgado por una jueza o juez **independiente, imparcial y competente**. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. [...]” (el resaltado me corresponde)

De las normas citadas, se desprende que es un derecho fundamental de las personas sometidas a un proceso judicial, y más aún cuando son sometidas al poder punitivo del Estado, que la juzgadora o el juzgador, que deba conocer y resolver su situación jurídica, reúna tres calidades sustanciales: independencia, imparcialidad y competencia.

Respecto a la calidad de imparcialidad (que es la que se ha puesto en duda desde la presentación misma de mi excusa que fue negada), es importante citar las siguientes reglas de carácter internacional:

- Los principios de Bangalore sobre la conducta judicial

“Valor 2: Imparcialidad

Principio

La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión.

Aplicación

2.1 Un juez deberá desempeñar sus tareas judiciales sin favoritismo, predisposición o prejuicio.

2.2 Un juez **garantizará que su conducta**, tanto fuera como dentro de los tribunales, **mantiene y aumenta la confianza del público**, de la abogacía y de los litigantes en la imparcialidad del juez y de la judicatura.

2.3 Un juez deberá, dentro de lo razonable, comportarse **de forma que minimice las ocasiones en las cuales pueda ser necesario que el juez sea descalificado para conocer de, o decidir sobre asuntos**.

2.4 Cuando un proceso está sometido o pueda estar sometido a un juez, el juez no realizará intencionadamente ningún comentario que pueda esperarse razonablemente que afecte al resultado de tal proceso y que deteriore la imparcialidad manifiesta del proceso. El juez tampoco hará ningún comentario en público o de cualquier otra forma, que pueda afectar al juicio justo de una persona o asunto.

2.5 Un juez se descalificará de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma **imparcial o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente**.

Los citados procesos incluirán, **sin ánimo de exhaustividad**, situaciones en las que:

2.5.1 El juez tenga realmente predisposición o prejuicios para con una parte o posea conocimientos personales sobre los hechos probatorios controvertidos relativos al proceso.



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Verdad, Seguridad y Paz
Illimanta, Kamaymanta, Kasikmanta

2.5.2 El juez haya actuado previamente como abogado o como testigo material en el asunto controvertido.

2.5.3 El juez, o algún miembro de su familia, tenga un interés económico en el resultado del asunto sujeto a controversia.”

- Estatuto del Juez Iberoamericano:

“IMPARCIALIDAD

Artículo 7. Principio de imparcialidad

La imparcialidad del juez es **condición indispensable para el ejercicio de la función jurisdiccional**.

Artículo 8. Imparcialidad objetiva

La imparcialidad del juez ha de ser real, efectiva y **evidente para la ciudadanía**.

Artículo 9. Abstención y recusación

Los jueces tienen la obligación de separarse de la tramitación y conocimiento de asuntos **en los que tengan alguna relación previa con el objeto del proceso, partes o interesados** en el mismo, en los términos previstos en la ley.

Las abstenciones sin fundamento y las recusaciones infundadas aceptadas por el juez, deben ser sancionadas de conformidad con lo que disponga la ley.

Artículo 10. Incompatibilidades

El ejercicio de la función jurisdiccional es incompatible con otras actividades, a excepción de aquéllas admitidas por la ley.” (El énfasis me corresponde)

- Código Iberoamericano de Ética Judicial:

“Imparcialidad

Art. 9º.- La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional.

Art. 10º.- El juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos, **manteniendo a lo largo de todo el proceso una equivalente distancia con las partes** y con sus abogados, y evita todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio.

Art. 11º.- El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o **en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así**.



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Verdad, Seguridad y Paz
Mamanta, Kamaymanta, Kaxikmanta

Art. 12º.- El juez debe procurar evitar las situaciones que directa o indirectamente justifiquen apartarse de la causa.

Art. 13º.- El juez debe evitar toda apariencia de trato preferencial o especial con los abogados y con los justiciables, proveniente de su propia conducta o de la de los otros integrantes de la oficina judicial.

Art. 14º.- Al juez y a los otros miembros de la oficina judicial les está prohibido recibir regalos o beneficios de toda índole que resulten injustificados desde la perspectiva de un observador razonable.

Art. 15º.- El juez debe procurar no mantener reuniones con una de las partes o sus abogados (en su despacho o, con mayor razón, fuera del mismo) que las contrapartes y sus abogados puedan razonablemente considerar injustificadas.

Art. 16º.- El juez debe respetar el derecho de las partes a afirmar y contradecir, en el marco del debido proceso.

Art. 17º.- La imparcialidad de juicio obliga al juez a generar hábitos rigurosos de honestidad intelectual y de autocrítica.” (El énfasis me corresponde)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en el caso Palamara Iribarne vs. Chile, en sentencia de 22 de noviembre de 2005, estableció lo que implica el derecho a ser juzgado por un juez imparcial e independiente:

“145. La Corte considera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente **con la mayor objetividad para enfrentar el juicio**. Asimismo, la independencia del Poder Judicial frente a los demás poderes estatales es esencial para el ejercicio de la función judicial (196).

146. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.

147. El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento **cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial**. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.” (El énfasis me corresponde)

Así mismo, la Corte IDH, en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, en sentencia de 2 de julio de 2004, establece que la imparcialidad permite que el órgano juzgador inspire confianza a las partes y a una sociedad democrática:

“171. La Corte considera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

Verdad, Seguridad y Paz
Illumanta, Kamaymanta, Kasakmanta

garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. **Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática.**" (el resaltado me corresponde)

Con los criterios de la Corte IDH, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, del que el Ecuador es parte, establece que el concepto del juez imparcial se relaciona con el *fuero interno de la o el juzgador*, que como ser humano, adopta una actitud respecto de la causa o de las partes, expresión de su dignidad, de su naturaleza, su formación, su historia, intereses, sentimientos, preferencias, que pueden provocar predisposiciones o condicionamientos psicológicos que afecten su criterio respecto del derecho, los hechos y las partes. En este sentido, la imparcialidad del juzgador significa que este esté libre de influencias de carácter personal, subjetivas, que puedan afectar su criterio sobre la causa que conoce y resuelve.

Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, es una de las garantías básicas del debido proceso, por lo tanto, constituye trasgresión a este derecho, permitir que una jueza o juez que no dé certeza de todas estas calidades conozca y resuelva una causa.

Si la independencia o imparcialidad de una jueza o juez, es impugnada o puesta en duda de manera justificada por una de las partes, la jueza o juez reprochado debe ser separado del conocimiento de la causa.

c. El derecho del juez a retirarse de la causa por razones de afectación a su imparcialidad.

La jueza o juez, cumple un servicio público, técnico— jurídico: la administración de justicia. En el ejercicio de esta función pública, la jueza o juez debe contar con la mayor objetividad posible, en salvaguarda de los derechos de las partes y en beneficio de toda la sociedad. Como servidor público, es titular de derechos y obligaciones.

La jueza o juez, como funcionario público responsable, debe asegurarse ser eficiente, idóneo para el conocimiento y resolución de una causa, por lo que, inherente a su función pública, en cumplimiento al debido proceso y en respeto al principio de buena fe y lealtad procesal, tiene derecho, y el deber, de expresar si considera que su función no podrá ser ejercida de conformidad a la Constitución, los instrumentos internacionales y la ley.

Es razón para asumir que una jueza o juez no es idóneo para cumplir con su función, el que haya considerado, de manera subjetiva, no reunir una de las calidades de independencia, imparcialidad y competencia; pues, de manera responsable, se ha auto



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

*Verdad, Seguridad y Paz
Iluimanta, Kamsaymanta, Kusikmanta*

calificado de no idóneo, y con su expresión ha generado duda respecto de su imparcialidad.

Por lo tanto, si en el ejercicio de su derecho y en cumplimiento de su deber como funcionario público, una jueza o juez expresa razón para separarse del conocimiento y resolución de una causa, su derecho debe ser respetado y debe ser separado de la misma, pues se ha puesto en duda su objetividad, lo que no puede ser tolerado en cumplimiento de los derechos al debido proceso.

Imponerle la carga procesal es obligarlo al cumplimiento ciego de una tarea, despojando su trabajo de temas subjetivos que le integran.

d. Las instituciones de la excusa y recusación, y su relación con el derecho al debido proceso.

En respeto del derecho al debido proceso, y la garantía del juez competente, el ordenamiento jurídico ecuatoriano recoge las instituciones de la excusa y recusación. La primera como un derecho y deber del juez; y, la segunda, como un derecho de las partes procesales.

Las instituciones jurídicas referidas, están recogidas en el COIP y en el COGEP.

- El COGEP:

“Art. 23.- Procedencia. La o el juzgador deberá presentar su excusa ante la autoridad competente, cuando se encuentre incurso en alguna de las causas señaladas en el artículo anterior.

A falta de excusa, podrá presentarse demanda de recusación que obligue a la o al juzgador a apartarse del conocimiento de la causa.

Art. 24.- Inadmisión de recusación. No se admitirá demanda de recusación contra la o el juzgador que conoce de esta. Tampoco se admitirá más de dos recusaciones respecto de una misma causa principal, salvo cuando se hubiere sustituido previamente al juez y haya lugar a una nueva causal de recusación, que no se trate de retardo injustificado.

Art. 25.- Subrogación de la o el juzgador. La recusación no suspenderá el progreso de la causa principal.

Una vez citada la recusación se suspenderá la competencia del juez conforme al Código Orgánico General de Procesos, salvo cuando se fundamente en el retardo injustificado, en cuyo caso solo se suspenderá la competencia cuando la recusación haya sido admitida.



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

*Verdad, Seguridad y Paz
Ilumanta, Kuimaymanta, Kuskimanta*

Suspendida la competencia provisionalmente o definitivamente, cuando se trate de retardo injustificado, la autoridad competente deberá nombrar a quién subrogue al juzgador recusado para que continúe conociendo la causa principal.

Si la recusación se presenta contra todos los miembros de una sala o tribunal, la autoridad competente determinará a las o los juzgadores que deberán continuar con la causa principal.

Art. 26.- Competencia. La demanda de recusación contra la o el juzgador se presentará ante otro del mismo nivel y materia.

Cuando se trate de una o un juzgador que integre una sala o tribunal, se presentará ante los demás juzgadores que no estén recusados.”

- Código Orgánico Integral Penal:

“Art. 572.- Causas de excusa y recusación.- Son causas de excusa y recusación de las o los juzgadores, las siguientes:

1. Ser cónyuge, pareja en unión de hecho o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes, de su representante legal, de su mandatario o de sus defensores.
2. Ser acreedor, deudor o garante de alguna de las partes, salvo cuando sea de las entidades del sector público, de las instituciones del sistema financiero o cooperativas. Da lugar a la excusa o recusación establecida en este numeral solo cuando conste el crédito por documento público o por documento privado reconocido o inscrito, con fecha anterior al juicio.
3. Tener juicio con alguna de las partes o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes si el juicio es civil y cinco años si el juicio es penal. La misma regla se aplicará en el caso de que el juicio sea con su cónyuge, pareja en unión de hecho o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
4. Tener interés personal en la causa por tratarse de sus negocios, de los de su cónyuge, pareja en unión de hecho o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
5. Ser asignatario, donatario, empleador o socio de alguna de las partes.
6. Fallar en otra instancia y en el mismo proceso la cuestión que se ventila u otra conexa con ella.
7. Intervenir en el proceso como parte, representante legal, apoderado, juzgador, defensor, fiscal, acusador, perito, testigo o intérprete.
8. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los sujetos procesales.
9. Ser penado, multado o condenado en costas en la causa que conoce, en caso de que la sanción sea impuesta por otro juzgador.



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

Verdad, Seguridad y Paz
Mamamta, Kamaymarata, Kasikamanta

10. Tener vínculo con las partes, la víctima o sus defensores por intereses económicos.

11. Dar consejos o manifestar su opinión sobre la causa.

12. No sustanciar el proceso en el triple del tiempo señalado por la ley.

En la medida en que sean aplicables, las y los fiscales deberán excusarse ante la o el fiscal superior o podrán ser separados del conocimiento del proceso por los mismos motivos determinados respecto de los juzgadores.

Las o los juzgadores y fiscales presentarán sus excusas con juramento.”

Las causas de recusación o excusa, previstas tanto en el Código Orgánico Integral Penal, se refieren a la relación de la jueza o juez frente a la causa y las partes, por tanto, su dimensión procesal; constituyen un mecanismo para garantizar la competencia de la jueza o juez.

En este sentido, si una jueza o juez, es recusado o se excusare del conocimiento y resolución de una causa, pierde competencia y esta es asumida por el juez que le subroga, de conformidad con la ley.

La ex Corte Constitucional, sobre el debido proceso ha dicho que tiene expresiones formal y material:

“[En] sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado (noción formal más cumplimiento de los fines y derecho constitucionales) ... Hay debido proceso desde un punto de vista material, si se respeta los fines superiores como la libertad, la dignidad humana, la seguridad jurídica y los derechos constitucionales como la legalidad, la controversia, la celeridad, la publicidad, la prohibición de la reforma in pejus, y el doble procesamiento por el mismo hecho etc.”³.

En el presente caso, en respeto del principio de buena fe y lealtad procesal, y en ejercicio de mi deber de separarme del conocimiento de la causa en la que considero existe una situación que pone en duda mi imparcialidad, presenté mi excusa la que fue negada.

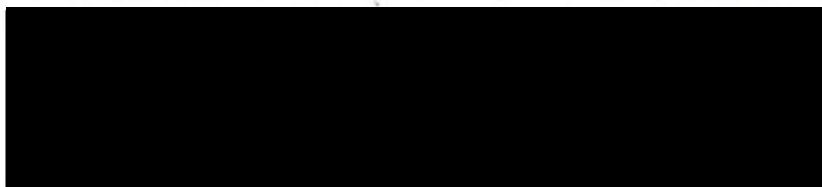
Debe considerarse que la relación de amistad, que expuse y mantengo, es de estricto carácter subjetivo del juez, y refleja un condicionamiento psicológico que, permite asumir a la sociedad que existe el riesgo de generar una preferencia por una de las partes involucradas en el proceso, y de ahí que la Fiscalía presente recusación, con la que ha

³ Caso 002-08-CN, cuya sentencia está publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 1 de junio de 2009.

quedado en evidencia que en la presente causa, existe en la sociedad una duda y temor en los demás sujetos procesales respecto de la imparcialidad del juez.

En respeto del derecho al debido proceso y en salvaguarda de los derechos de las partes y del juez, se debe asegurar que la juzgadora o juzgador se encuentre libre de todo prejuicio, no se puede tolerar dudas, ni temores sobre su efectivo cumplimiento.

Por todo lo expuesto, con fundamento en las normas constitucionales y de orden internacional citadas, **ME ALLANO** a la demanda de recusación presentada por la Fiscalía General del Estado, respecto de la misma causal por la que presenté mi excusa, como único medio de garantizar el debido proceso y evitar responsabilidades convencionales.



Dra. Daniella Camacho Herold
JUEZ NACIONAL



FUNCIÓN JUDICIAL



**VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS- SALA DE LO PENAL, PENAL POLICIAL,
PENAL MILITAR Y TRÁNSITO**

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN
Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Juez(a): CAICEDO ALDAZ MERCEDES JOHANNA

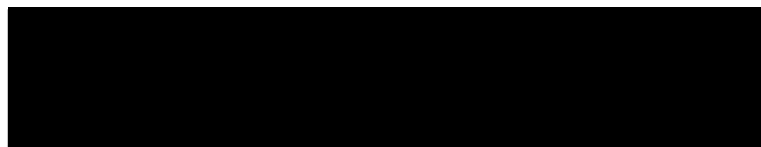
No. Proceso: 17721-2022-00006

Recibido el día de hoy, miércoles dos de marzo del dos mil veintidos, a las diez horas y cuatro minutos
presentado por CAMACHO HEROLD DANIELLA LISETTE, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En seis(6) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)



JORGE ROBERTO ESCOBAR PAUTA
RECEPCIÓN DE ESCRITOS- SALA DE LO PENAL, PENAL POLI

Carter
-R- 0001

María Gabriela Mier Ortiz
CONJUEZA NACIONAL (E) PONENTE

Juicio No. 17721-2022-00006- Recusación

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL
POLICIAL Y TRANSITO, CORRUPCION Y CRIMEN ORGANIZADO

Quito, miércoles 23 de marzo de 2022, las 17h07.-

VISTOS: Agréguese a los autos el escrito que antecede. En lo principal, en el juicio de recusación que sigue la doctora Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado, contra la doctora Daniella Lisette Camacho Herold, Jueza Nacional de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 93 y 95 COGEP, se dicta la sentencia escrita en los siguientes términos.

PRIMERO: COMPETENCIA.

1. Antecedentes:

- 1.1.** La demanda de recusación, de conformidad con la Resolución No. 08-2018, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, fue presentada ante los doctores Walter Macías Fernández, Juez Nacional y Luis Adrián Rojas Calle, Conjuez Nacional, juzgadores que integran el tribunal de juicio dentro de la causa penal No. 17721-2021-00019G, quienes el 23 de febrero de 2022, presentaron excusa para conocer de este incidente.
- 1.2.** El Presidente de la Corte Nacional de Justicia, en uso de su facultad legal, el 23 de febrero de 2022 a las 16h28, sorteó de entre los Conjueces Nacionales hábiles de la Sala afín (Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores), para que provisionalmente intervengan en esta causa, habiendo correspondido su conocimiento a los doctores Rita Bravo Quijano y Javier De la Cadena Correa.
- 1.3.** El tribunal integrado por los doctores Mercedes Caicedo Aldaz, Luis Rivera Velasco y Byron Guillén Zambrano, Jueces Nacionales de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa de excusa presentada por los doctores Walter Macías Fernández, Juez Nacional, y Luis Adrián Rojas Calle, Conjuez Nacional, en resolución dictada el 25 de febrero de 2022, la aceptaron, remitiendo el proceso a los juzgadores designados para conocer provisionalmente la recusación.
- 1.4.** De conformidad con lo previsto en el artículo 174 del Código Orgánico de la Función Judicial, y conforme obra de las actas de sorteo de 24 de febrero de

2022, los doctores Carlos Pazos Medina y Maria Gabriela Mier Ortiz (Ponente), hemos sido encargados de los despachos de los Conjueces Nacionales doctores Rita Bravo Quijano y Javier De la Cadena Correa, por lo que avocamos conocimiento en la presente causa.

2. El Art. 1 de la Resolución No. 08-2018 dictada por la Corte Nacional de Justicia y publicada en el RO. No. 333 de 24 de septiembre de 2018, dispone: *“La demanda de recusación contra un juez unipersonal será sustanciada y resuelta en cuaderno separado por otro del mismo nivel y materia; cuando se presente contra uno o dos juzgadores que integren un tribunal, será conocida por el o los jueces hábiles del mismo...”*.
3. Con base en los puntos referidos y al ser integrantes hábiles, somos competentes para conocer y resolver el juicio de recusación planteado.

SEGUNDO: ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DE LA DEMANDADA:

1) Derecho de acción.

La doctora Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado, en su acto de proposición demanda, refiere que el 04 de febrero de 2022, a las 12h02, la doctora Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa penal No. 17721-2021-00019G, presentó excusa, fundamentada en la causal prevista en el numeral 8 del artículo 572 del Código Integral Penal, advirtiendo tener amistad íntima con el procesado Pablo Celi De la Torre; y que en resolución de mayoría dictada el 18 de febrero de 2022, se resolvió rechazar la referida excusa.

Señala que pese a tal circunstancia, el 21 de febrero de 2022, previo a la instalación de la audiencia de juicio, varios defensores técnicos de los procesados realizaron impugnaciones al tribunal, siendo el defensor del señor Pablo Celi De la Torre, el primero en intervenir impugnando la competencia del señor Conjuez Adrián Rojas, sin hacer alusión alguna a la imparcialidad de la señora Jueza Daniella Camacho, y sin que en su momento haya existido pronunciamiento por parte del referido procesado, pero que, frente a la intervención de otro abogado, que impugnó la falta de imparcialidad de la juzgadora, que señaló bajo juramento ser amiga íntima del señor Celi De la Torre, pidió la palabra dicho procesado, con la única finalidad de acentuar la inexistencia de la relación de amistad; considerando entonces el esbozo de un razonamiento lógico negativo, y por ende la parcialización de la juzgadora, señalando que el señor Celi De la Torre, pese a reconocer la amistad, adujo posteriormente relaciones interinstitucionales entre las funciones de Contralor del Estado y las de la señora Jueza de la Corte Nacional. Con los antecedentes expuestos, y advirtiendo que de la independencia judicial, depende la protección de otros derechos y principios; y con fundamento en las normas que especifica, demanda a la doctora Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte

15
hoy

Nacional de Justicia, a fin de que con la prueba que anuncia, se acepte la demanda de recusación, y sea apartada del conocimiento de la causa penal No. 17721-2021-00019G, por encontrarse incurso en la causal 8 del artículo 572 del Código Orgánico Integral Penal.

2) Derecho de contradicción.

Calificada la demanda, se citó a la parte accionada, quien en cumplimiento de lo previsto en el artículo 28 del Código Orgánico General de Procesos, contestó en audiencia, allanándose, señalando al efecto, que una de las garantías básicas del debido proceso que tienen las partes procesales es ser juzgadas por un juez imparcial independiente y competente, conforme lo prevén los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 77.7 literal k de la Constitución de la República del Ecuador. Que con relación a la calidad de imparcialidad que es la que se ha puesto en duda desde que presentó su excusa que fue negada, es preciso que se considere que está reconocida como un valor por parte de los principios de Bangalore, así como en los artículos 7, 8, 9 y 10 del Estatuto del Juez Iberoamericano, y en los artículos 9 al 17 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, señalando también que se considere diversos fallos en que se analiza la imparcialidad del juzgador y que han sido pronunciados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Enfatizó que el concepto de juez imparcial se relaciona con su fuero interno, pues como ser humano puede adoptar una actitud o una postura al respecto de la causa o de las partes, por lo que esta calidad se traduce con estar libre de influencias de carácter personal y subjetivas que puedan afectar su criterio sobre la causa que se conoce y resuelve. Agregó que la relación de amistad que expuso y mantiene con uno de los procesados de la causa penal No. 17721-2021-00019G, es de estricto carácter subjetivo del juez, y refleja un condicionamiento psicológico que, permite asumir a la sociedad que existe el riesgo de generar una preferencia por una de las partes involucradas en el proceso, y de ahí que la Fiscalía presente recusación, con la que ha quedado en evidencia que en la presente causa, existe en la sociedad una duda y temor en los demás sujetos procesales respecto de la imparcialidad del juez. Que en respeto del derecho al debido proceso y en salvaguarda de los derechos de las partes y del juez, se debe asegurar que la juzgadora o juzgador se encuentre libre de todo prejuicio, sin que se pueda tolerar dudas, ni temores sobre su efectivo cumplimiento.

TERCERO: VALIDEZ PROCESAL.

Al no haberse alegado nulidad procesal alguna, ni advertirse omisión de solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión de la causa, se declara la validez procesal.

CUARTO: RESOLUCIÓN RECUSACION.

El Art. 241 del COGEP, señala: *“La parte demandada podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, en cualquier estado del proceso, antes de la*

sentencia...”; de allí que, el allanamiento, es una forma legítima y extraordinaria de conclusión del proceso, que responde al principio dispositivo que rige nuestro ordenamiento procesal, es “*una declaración de voluntad unilateral del demandado por la que acepta que el actor tiene derecho a la tutela jurisdiccional que solicitó en la demanda*”; éste, determina entonces el reconocimiento expreso que formula la parte demandada, de las pretensiones que han sido invocadas por la parte demandante y de los hechos que en ella se apoyan, suponiendo la conformidad con el efecto jurídico que de esos hechos se derivan, sometiendo a la decisión judicial que así lo ratifique.

En la especie, al no ser ineficaz el allanamiento a la demanda de recusación, que ha sido planteada con fundamento en la causal 8 del artículo 572 del Código Orgánico Integral Penal, esto es tener amistad íntima con uno de los sujetos procesales (señor Pablo Celi de la Torre); motivo que afecta la imparcialidad y compromete la ajenidad del juez frente a los intereses de las partes; y en tutela de la garantía del debido proceso contenida en el artículo 76 numeral 7 literal k) de la Constitución de la República, destacando que la imparcialidad, garantiza que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para resolver la causa puesta a su conocimiento, resolviendo el conflicto con aplicación del derecho y la justicia, y por ende su conducta debe ser la de un tercero ajeno a los intereses de las partes procesales, que decide respecto del conflicto que se le presenta, declarando la existencia de un hecho e imponiendo la consecuencia jurídica que resulte adecuada al derecho; considerando además lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de esta garantía:

...la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto la ausencia de imparcialidad”, agregando que “...el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforma a –y movido por- el Derecho”¹

Se admite el allanamiento planteado por la parte demandada y que ha sido objetado por la Fiscalía General del Estado.

Por las consideraciones que anteceden, en nuestra calidad de Conjueces Nacionales hábiles del tribunal de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA**, se declara procedente la recusación planteada por la señora Fiscal General del Estado, apartando del conocimiento de la causa penal No. 17721-2021-00019G a la doctora Daniella Lisette Camacho Herold, Jueza Nacional de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia. Cúmplase

¹ Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008

62-
Cambio de
-14-10/2018

con lo previsto en el inciso segundo del Art. 2 de la Resolución No. 08-2018 dictada por la Corte Nacional de Justicia². Notifíquese.



Dr. Carlos Pazos Medina

Dra. María Gabriela Mier Ortiz

CONJUEZ NACIONAL

CONJUEZA NACIONAL

Certifico:



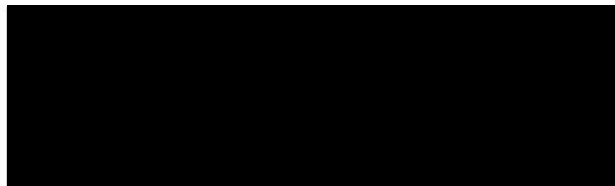
² “Mientras se tramite la recusación, el subrogante asumirá provisionalmente la competencia en la causa principal. Si la recusación es declarada procedente, se radicará definitivamente la competente en él...”

En Quito, miércoles dos de marzo del dos mil veinte y dos, a partir de las diecisiete horas y diecisiete minutos, mediante boletas

MARTHA BEATRIZ VILLARROEL VILLEGAS
SECRETARIA RELATORA

Razón: Siento por tal que, las quince (15) fojas útiles que anteceden debidamente numeradas y selladas son iguales a sus originales tomadas de la causa No. **17721-2022-00006** que sigue **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO** en contra de **la señora doctora Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional** por **RECUSACIÓN**, a las cuales me remitiré en caso de ser necesario.

Quito, 03 de septiembre del 2026



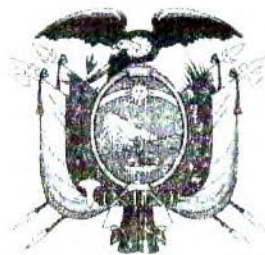
Ab. Andrea Rosas Juma

**SECRETARIA RELATORA (E) DE LA SALA PENAL, PENAL MILITAR, PENAL
POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE
NACIONAL DE JUSTICIA**

PRUEBA

3

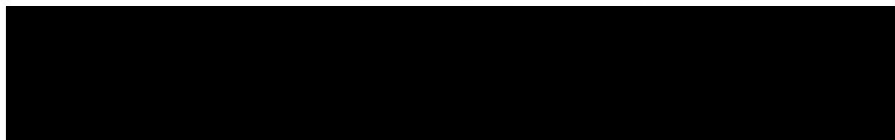
C1.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

01-100

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL
POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE
LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**



ETAPA DE
JUICIO

Materia: PENAL COIP

Tipo proceso: ACCIÓN PENAL PÚBLICA

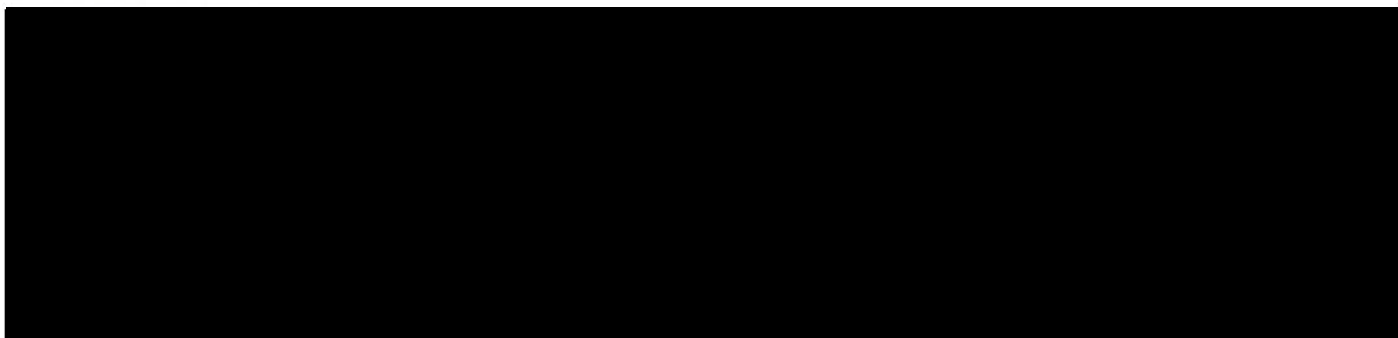
Acción/Delito: 369 DELICUENCIA ORGANIZADA INC 2

ACTOR:

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO,

Casillero No: 1207, 1200,

JORGE ABELARDO ALBORNOZ ROSADO, Procuraduría General del Estado DELGAE



JUEZ: CAICEDO ALDAZ MERCEDES JOHANNA

Iniciado: 01/11/2023

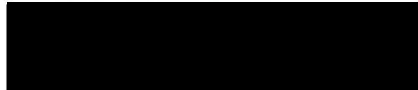
SECRETARIO: BURBANO PIEDRA JESSICA GABRIELA

Sentenciado:

Apelado:



JUICIO No.:
DELITO:



EXCUSA

SEÑORES DOCTORES MERCEDES CAICEDO ALDAZ Y MARCO RODRÍGUEZ RUIZ, JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR.

Quito, 15 de octubre de 2024.

El Código Orgánico Integral Penal—COIP—, norma procesal aplicable a la presente causa, establece:

“Art. 572.- Causas de excusa y recusación.- Son causas de excusa y recusación de las o los juzgadores, las siguientes: [...]

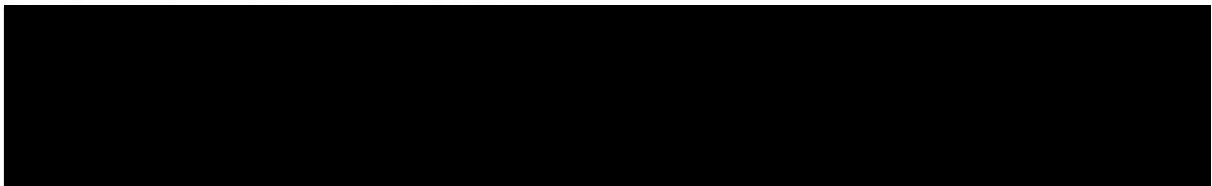
8. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los sujetos procesales. [...]

Las o los juzgadores y fiscales presentarán sus excusas con juramento”. (el énfasis me corresponde)

Bajo juramento, hago conocer a ustedes y por su intermedio a los sujetos procesales, que mantengo una relación cercana de amistad con el doctor Wilman Gabriel Terán Carrillo y su familia.

Por tanto, en respeto del derecho a las partes a un juez competente, imparcial e independiente, reconocido en el artículo 76.7.k) de la Constitución de la República del Ecuador; para que no exista causa alguna que pueda generar duda respecto de la imparcialidad del tribunal; y, al encontrarme incurso en la causal prevista en el artículo 572.8 COIP, me excuso de intervenir en el conocimiento de la presente causa.

De conformidad con lo previsto en el artículo 174 del Código Orgánico de la Función Judicial—COFJ—, se oficiará a la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, para que designe a un conjuer que actúe en mi reemplazo.



Dra. Daniela Camacho Heredia
JUEZ NACIONAL



FUNCIÓN JUDICIAL



244384762-DFE



**VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS- SALA DE LO PENAL, PENAL POLICIAL,
PENAL MILITAR Y TRÁNSITO**

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN
Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Recepcionado(a): CAICEDO ALDAZ MERCEDES JOHANNA

No. Proceso: 17721-2023-00077G

Recibido el día de hoy, martes quince de octubre del dos mil veinticuatro, a las diez horas y treinta y cinco minutos, presentado por DRA. DANIELLA CAMACHO HEROLD, quien presenta:

EXCUSA,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

JOHANA CAROLINA ORMAZA CEVALLOS
RECEPCIÓN DE ESCRITOS- SALA DE LO PENAL,PENAL POLI



JUICIO N° 17721-2023-00077G

Dra. Mercedes Caicedo Aldaz, Jueza Nacional (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO.

Quito, miércoles, 16 de octubre del 2024, las 10h33.-

VISTOS.-

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Consejo de la Judicatura, de conformidad con el artículo 182 de la Constitución de la República del Ecuador, en línea con lo que prevé el artículo 173 del Código Orgánico de la Función Judicial, y la resolución N° 08-2021, renovó parcialmente a las y los integrantes de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, designando entre otros, a la abogada Mercedes Caicedo Aldaz, en calidad de Conjueza Nacional, posesionándose del cargo el día 03 de febrero de 2021.

De conformidad con los artículos 174 y 173.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, y 1 de la Resolución N° 03-2021 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en concordancia con el oficio N° 148-SG-CNJ- 2024 de 08 de febrero de 2024, suscrito por el doctor José Suing Nagua, Presidente (E) de la Corte Nacional de Justicia¹, se encarga a la abogada Mercedes Caicedo Aldaz, del despacho del ex-Juez Nacional doctor Byron Guillén Zambrano, quien cesó en sus funciones, a partir del día 08 de febrero de 2024.

Conforme acta de sorteo de 14 de octubre de 2024, a las 16h28, de la Presidencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, se designa para conocer el presente caso en calidad de Tribunal Penal, a la abogada Mercedes Caicedo Aldaz, Jueza Nacional (E) Ponente; a la doctora Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional; y, al doctor Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional.

2. EXCUSA.

Dentro del Juicio Penal N° 17721-2023-00077G, que por presunto delito de delincuencia organizada se sigue en contra del señor Wilman Gabriel Terán Carrillo y otros, la doctora Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional, ha presentado formal y juramentada excusa para conocer el proceso penal, correspondiendo a los demás jueces hábiles, abogada Mercedes Caicedo Aldaz (ponente), y doctor Marco Rodríguez Ruiz quien avoca conocimiento, calificar la pertinencia o no de la excusa, conforme lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución N° 08-2018 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

¹ Oficio N° 148-SG-CNJ-2024 de 08 de febrero de 2024, mediante el cual se designa a la Conjueza Nacional abogada Mercedes Caicedo Aldaz, encargada del despacho del ex-Juez Nacional doctor Byron Guillén Zambrano, quien cesó en sus funciones.

En este contexto, encontramos que la doctora Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional, interpone excusa de conocer la presente causa, manifestando:

"[...] El Código Orgánico Integral Penal –COIP-, norma procesal aplicable a la presente causa, establece:

'Art. 572.- Causas de excusa y recusación.- Son causas de excusa y recusación de las o los juzgadores, las siguientes: [...]

8. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los sujetos procesales. [...]

Las o los juzgadores y fiscales presentarán sus excusas con juramento'. (el énfasis me corresponde)

Bajo juramento, hago conocer a ustedes y por su intermedio a los sujetos procesales, que mantengo una relación cercana de amistad con el doctor Wilman Gabriel Terán Carrillo y su familia.

Por tanto, en respeto del derecho a las partes a un juez competente, imparcial e independiente, reconocido en el artículo 76.7.k) de la Constitución de la República del Ecuador; para que no exista causa alguna que pueda generar duda respecto de la imparcialidad del tribunal; y, al encontrarme incurso en la causal prevista en el artículo 572.8 COIP, me excuso de intervenir en el conocimiento de la presente causa. [...]'.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. La Constitución de la República del Ecuador, establece como una garantía del debido proceso, conforme el artículo 76.7.k), *"Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. (...) "*, debiendo el juzgador reunir todas estas cualidades, que conceptualmente son diferentes.

3.2. Al respecto, señala el doctor Fernando Ugaz Zegarra, en *"El Principio de Imparcialidad y El Ministerio Público"* (Biblioteca particular):

"[...] debe tenerse en cuenta que, como dice Werner Goldschmidt ('La Ciencia de la Justicia', Editorial Aguilar, Madrid _ España, 1958, pág. 299 y ss.), la imparcialidad no significa el no ser parte. La imparcialidad es una especie determinada de motivación, consistente en que la declaración o resolución se orienta en el deseo de decir la verdad, de dictaminar con exactitud, de resolver justa o legalmente. La imparcialidad consiste en poner entre paréntesis todas las consideraciones subjetivas del juzgador o de cualquier ente público. Este debe sumergirse en el objeto, ser objetivo, olvidarse de su propia personalidad".

3.3. Así también se dice que:

"La imparcialidad es una de las virtudes esenciales de cualquier juez. Consiste en su capacidad de sopesar los argumentos y las pruebas presentadas por las partes en el proceso a fin de



*decidir a favor de aquella que haya sustentado la posición más sólida. Su sentencia no debe estar entonces influida por prejuicios ideológicos, ni amistades, ni odios, ni posiciones previas sino únicamente por la fuerza de los argumentos y de las pruebas en el proceso.- Esta cualidad es tan importante que una afectación de la imparcialidad del juez suele llevar a la anulación del juicio. Y por eso la jurisprudencia de los mejores tribunales ha señalado que el juez no sólo debe ser imparcial, sino que debe parecerlo a los justiciables pues de esas apariencias depende también la legitimidad de la justicia. [...]*².

3.4. Por mandato constitucional la jueza o juez, cumple un servicio público, técnico-jurídico; por lo que, en el ejercicio de esta función pública, el juzgador debe contar con la mayor objetividad posible, en salvaguarda de los derechos de las partes y en beneficio de toda la sociedad. El administrador de justicia, como funcionario público responsable, debe asegurarse ser eficiente, idóneo para el conocimiento y resolución de una causa, por lo que, inherente a su función pública, en cumplimiento al debido proceso y en respeto al principio de la debida diligencia, tiene el derecho, y el deber, de expresar si considera que su función no podrá ser ejercida de conformidad a la Constitución, los instrumentos internacionales y la ley. Por lo tanto, si en el ejercicio de su derecho y en cumplimiento de su deber como funcionario público, una jueza o juez expresa y justifica razón para separarse del conocimiento y resolución de una causa -por alguno de los casos taxativos previstos en la ley-, al poderse ver afectada su imparcialidad, dicho argumento, de ser presentado debe ser respetado, debiendo ser separado de la misma, en cumplimiento de los principios del debido proceso.

3.5. Por otra parte, el artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial prevé dentro de los Principios Rectores de la Función Judicial: **"Principio de imparcialidad.- La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. (...)"**.

3.6. En este orden de ideas, encontramos que el Código Orgánico Integral Penal, establece en su artículo 572, las causas de excusa o recusación, en caso de que la imparcialidad de los juzgadores se encuentre o pueda verse afectada, y concretamente en el numeral 8, expresa que es causa de excusa o recusación de juezas o jueces: **"Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los sujetos procesales"**.

4. DEL CASO CONCRETO:

4.1. Conforme lo indicado *ut supra*, un operador de justicia (Juez) al plantear una excusa, debe justificar alguna de las causales previstas en la ley; así, concretamente, la Jueza Nacional doctora Daniella Camacho Herold, ha planteado la causal de excusa constante en el numeral 8 del artículo 572 del Código Orgánico Integral Penal, por considerar que mantiene una relación cercana de amistad con el doctor Wilman Gabriel Terán Carrillo y su familia, quien es procesado en la presente causa, lo cual puede afectar su imparcialidad.

² www.dejusticia.org, consultado 15 de octubre de 2024.

4.2. Al respecto es necesario tomar en consideración algunos aspectos que guardan relación con la causal de excusa propuesta; así, **1)** la Corte Constitucional ha señalado que el principio de imparcialidad tiene que ver con el fuero interno de los administradores de justicia, en el sentido de que estén libres de interés y sean neutrales frente al proceso y las partes, el juzgador imparcial es aquel que resuelve una determinada controversia libre de prejuicios y/o favoritismos frente a las partes, y se encuentra libre de conflicto de interés, de tal manera que el ordenamiento jurídico sea el único criterio del juez para resolver (Sentencia N° 19-20-CN/21, de 24 de febrero de 2021); **2)** la causal de amistad íntima o enemistad manifiesta, no es exclusiva de un proceso determinado, sino que de declararse, afecta a todos los procesos en que se encuentren inmersos sujeto procesal y juzgador; **3)** en la referida causal juega un papel preponderante la institución del juramento, dada la gravedad que el mismo implica.

En este contexto, al revisar en el Sistema Automático de Trámite Judicial (SATJE), casos de fuero en que sea parte procesal el señor Wilman Terán Carrillo, y le haya correspondido actuar como juzgadora a la doctora Daniella Camacho Herold, encontramos que en el juicio penal N° 17721-2023-00025G, que se tramita en contra del referido procesado y otros, al haber sido designada la mencionada juzgadora para conocer dicho proceso, ha presentado excusa en condiciones similares a la que se examina, debiendo incluir el tema de la relación de amistad con la familia del encausado, que enfatiza la situación de intimidad de la relación de amistad; encontrando que en la causa penal de fuero en referencia, existe ya una declaratoria de amistad íntima entre la señora jueza que se excusa, doctora Daniella Camacho Herold y el ciudadano Wilman Gabriel Terán Carrillo, al haber sido aceptada dicha excusa por el Juez Nacional doctor Felipe Córdova Ochoa, declaración que como se mencionó en el párrafo que antecede, no es exclusiva del juicio penal en el que se emitió, sino que afecta a todos los demás procesos en que se reúnan las mismas condiciones, como sucede en la presente causa.

5. DECISIÓN.



"Art. 5.- La excusa no suspenderá el progreso de la causa principal.

En la Corte Nacional, presentada la excusa, la Presidenta o Presidente de la Corte sorteará un conjuer para reemplazar provisionalmente al juzgador titular en el conocimiento del juicio principal. En las Cortes Provinciales, Tribunales y demás órganos jurisdiccionales, el sorteo del juez que subrogará en el conocimiento de la causa principal lo realizará la autoridad designada por el Consejo de la Judicatura para el efecto.

Art. 6.- Si la excusa es negada, el juzgador titular reasumirá la competencia de la causa principal, sin que pueda insistir en su excusa, ni solicitar que un órgano superior revise la decisión. Sin embargo, si el subrogante ha intervenido en una audiencia prevista en el COGEP o en el COIP o ha dictado resolución, la competencia quedará radicada en él.

Si la excusa es aceptada, la competencia quedará radicada en el juzgador designado para conocer provisionalmente la causa principal (Lo subrayado, fuera del texto).

5.3. En virtud de que al momento, el señor Presidente de la Corte Nacional de Justicia, no ha designado Conjuer provisional, y por el contrario ha sido aceptada la excusa presentada por la señora Jueza Nacional doctora Daniella Camacho Herold, oficiase al referido señor Presidente, para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 174 del Código Orgánico de la Función Judicial, se designe mediante sorteo a la Conjuer o Conjuer Nacional, que reemplace a la Jueza Nacional cuya excusa se acepta, con quien se seguirá tramitando la Causa Penal signada con el N° 17721-2023-00077G. - **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dra. Mercedes Caicedo Aldaz
JUEZA NACIONAL (E) PONENTE

Dr. Marco Rodríguez Ruiz
JUEZ NACIONAL

Certifico.-

JESSICA BURBANO
Jessica Burbano Piedra
SECRETARIA DEL TORO

FUNCIÓN JUDICIAL

En Quito, miércoles, dieciseis, octubre, dos mil veinte y cuatro, a partir de las once

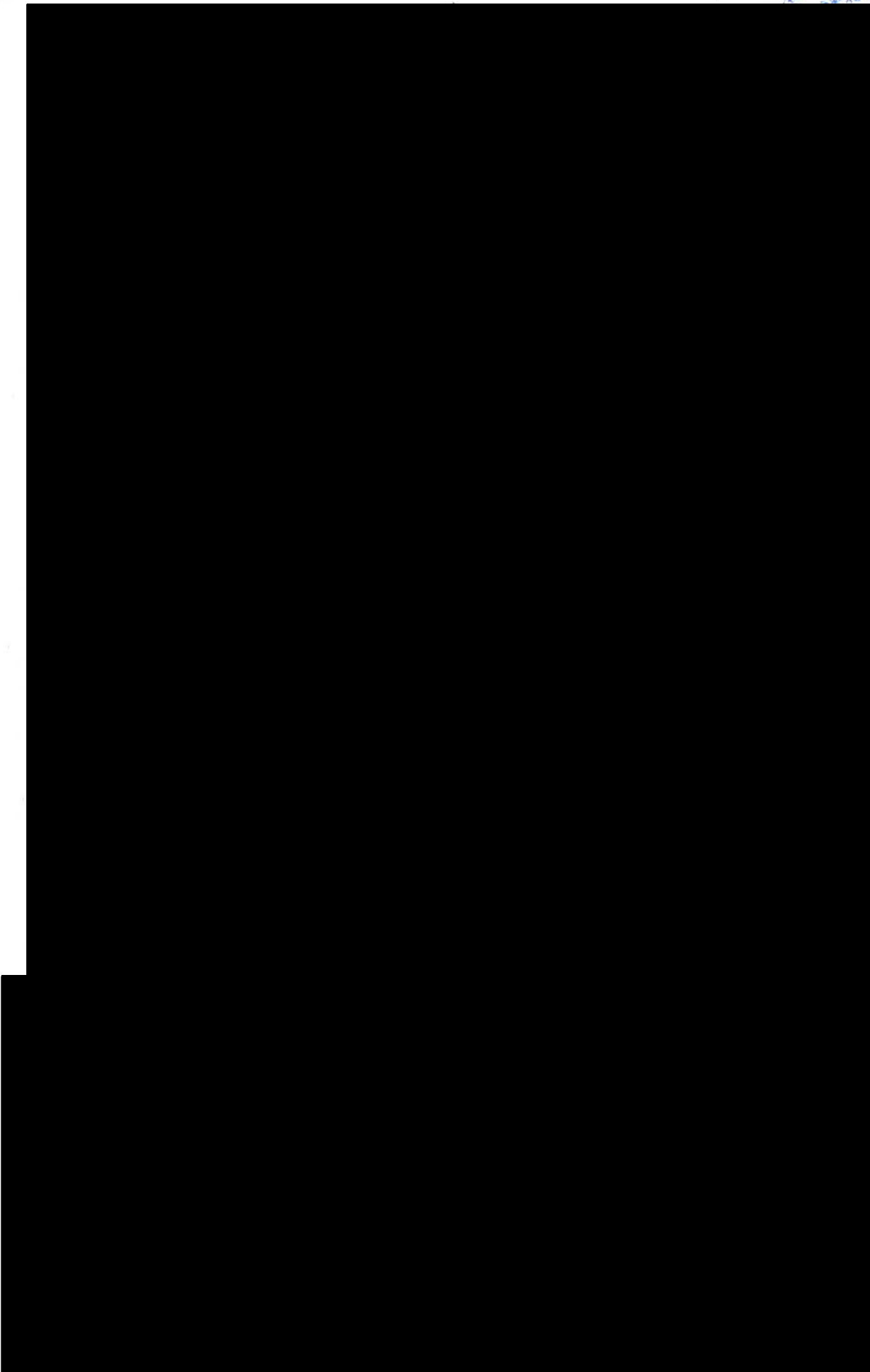
FUNCIÓN JUDICIAL

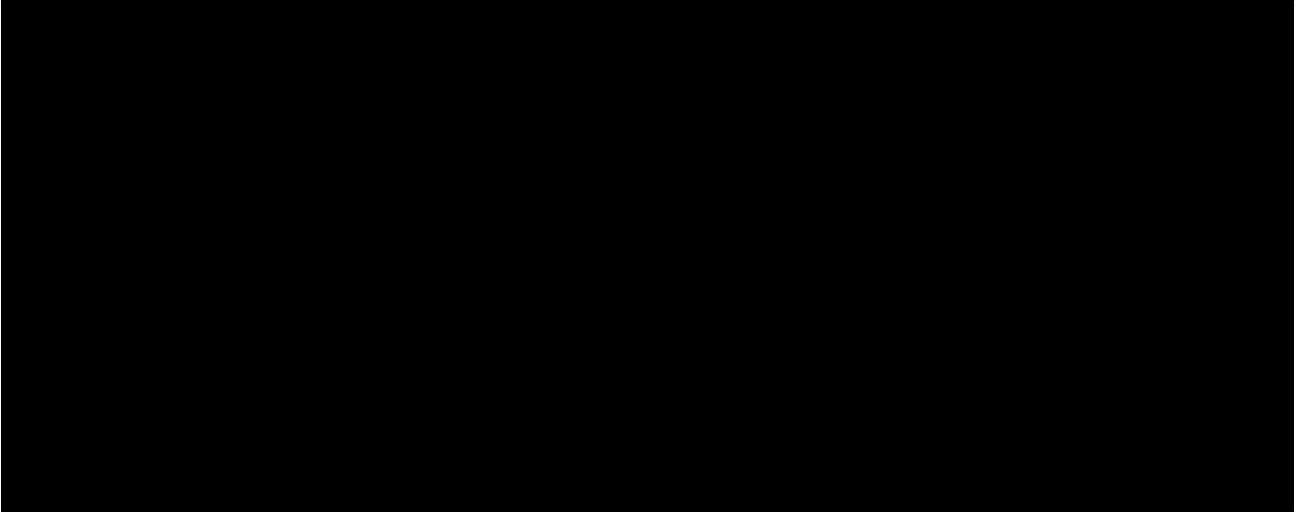
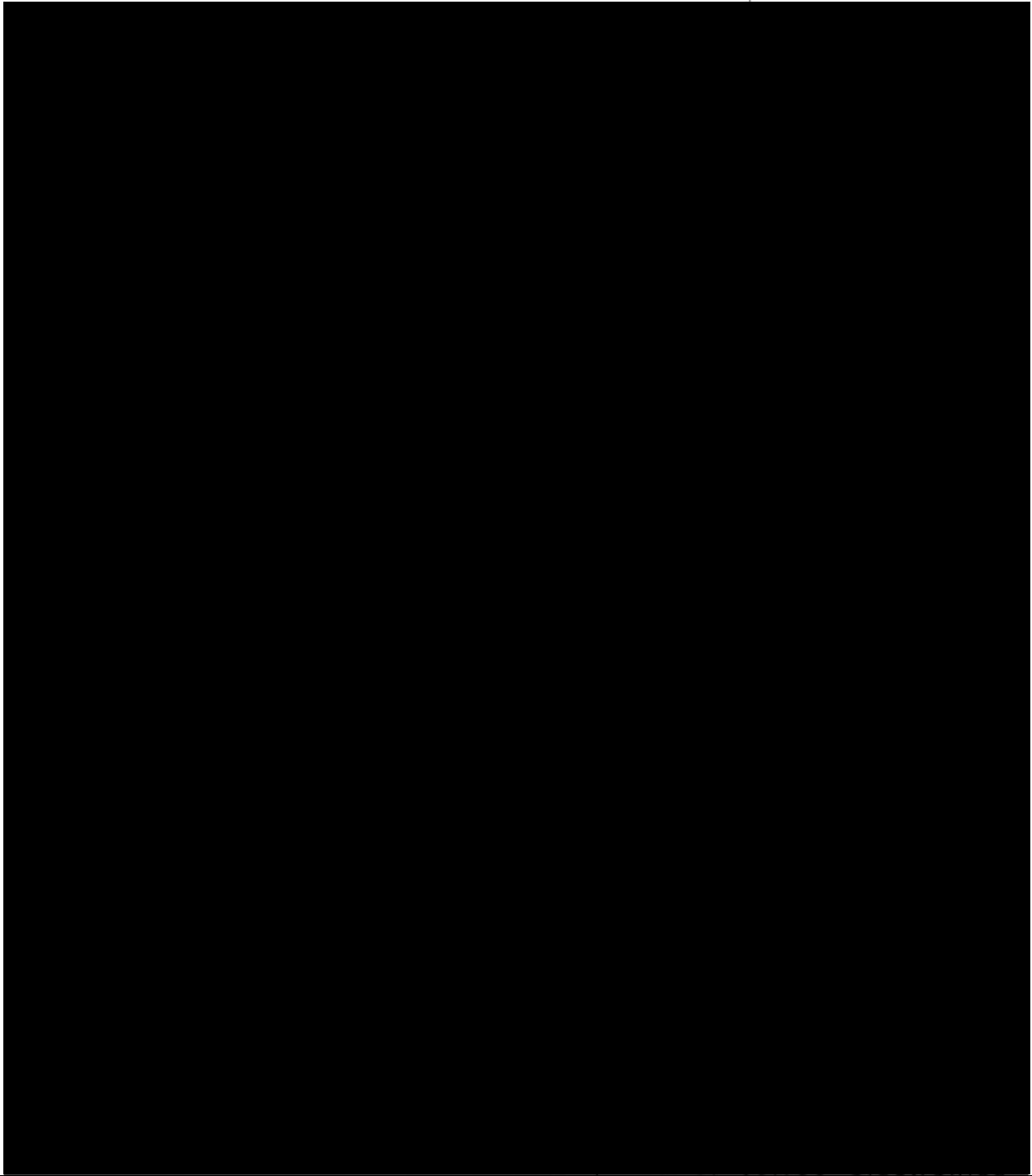
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
JESSICA
GABRIELA
BURBANO PIEDRA
C=EC
L=QUITO
CI
1718451964

[REDACTED]

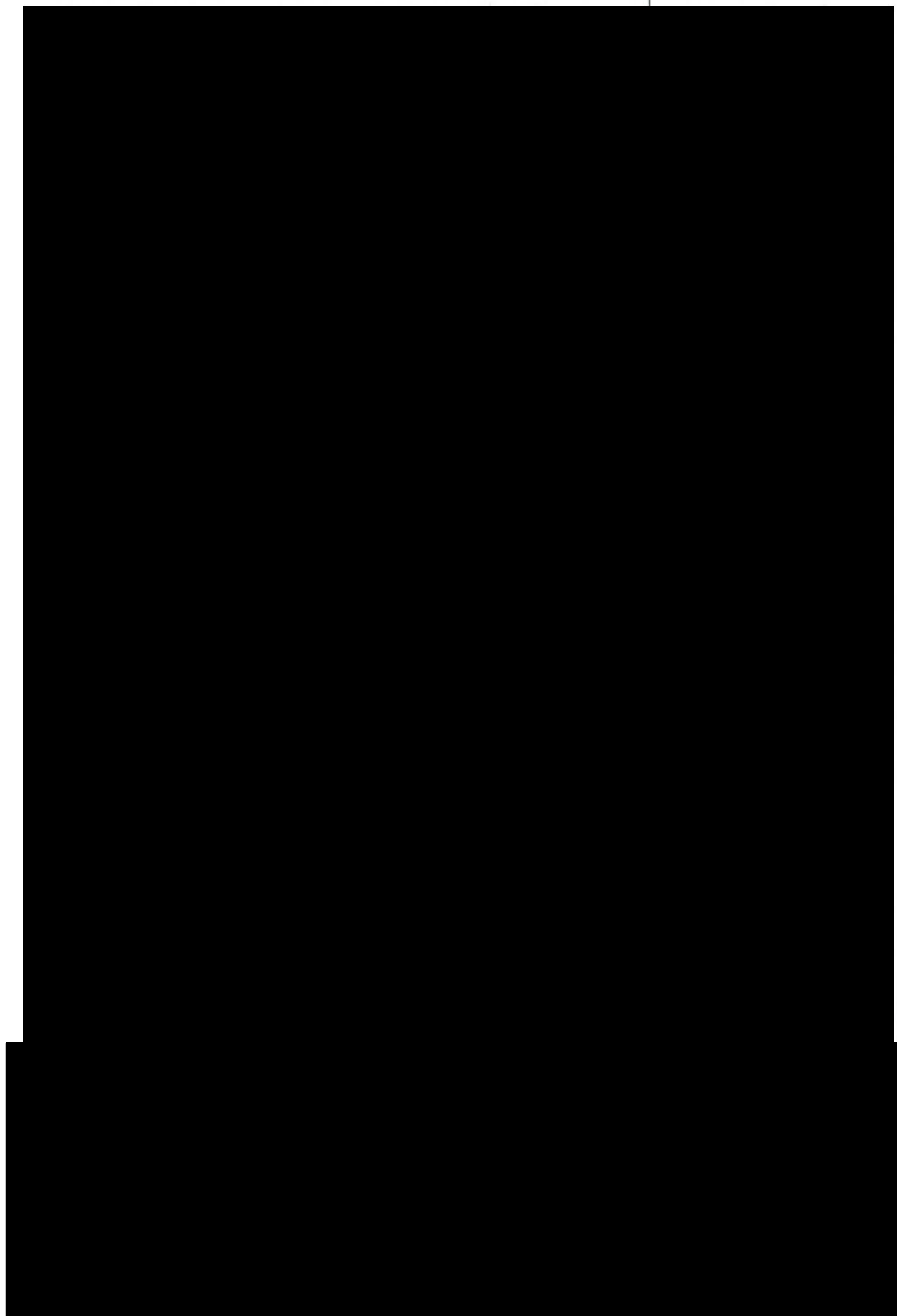
[REDACTED]



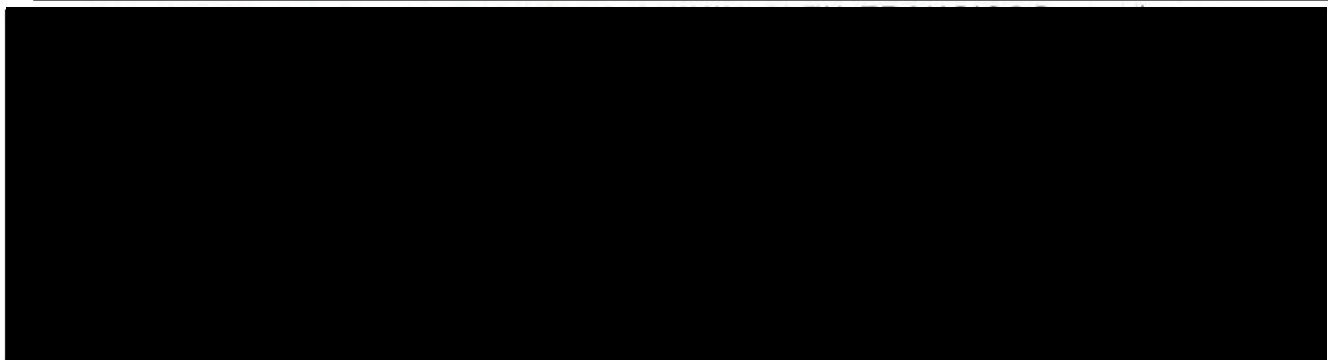
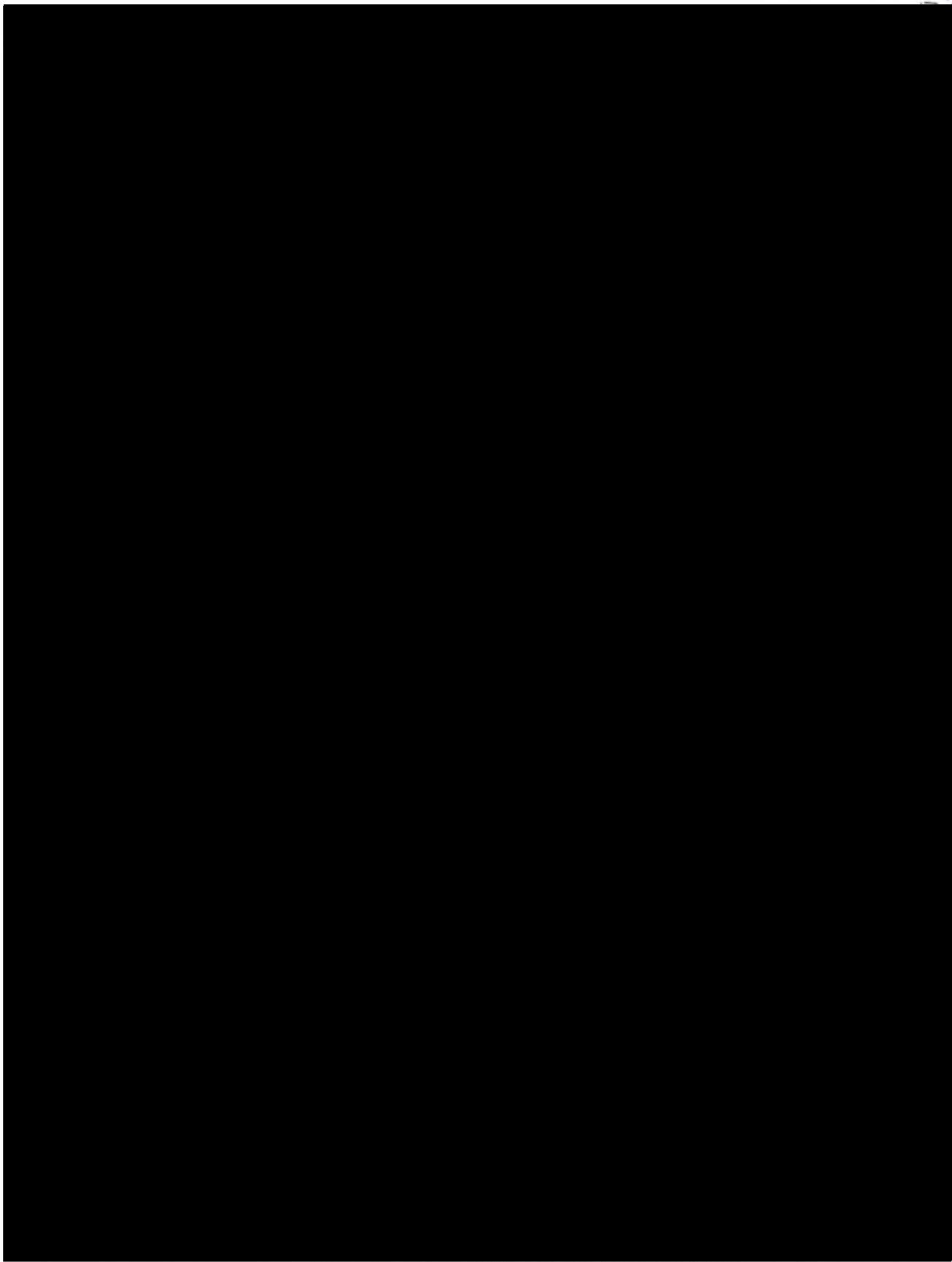


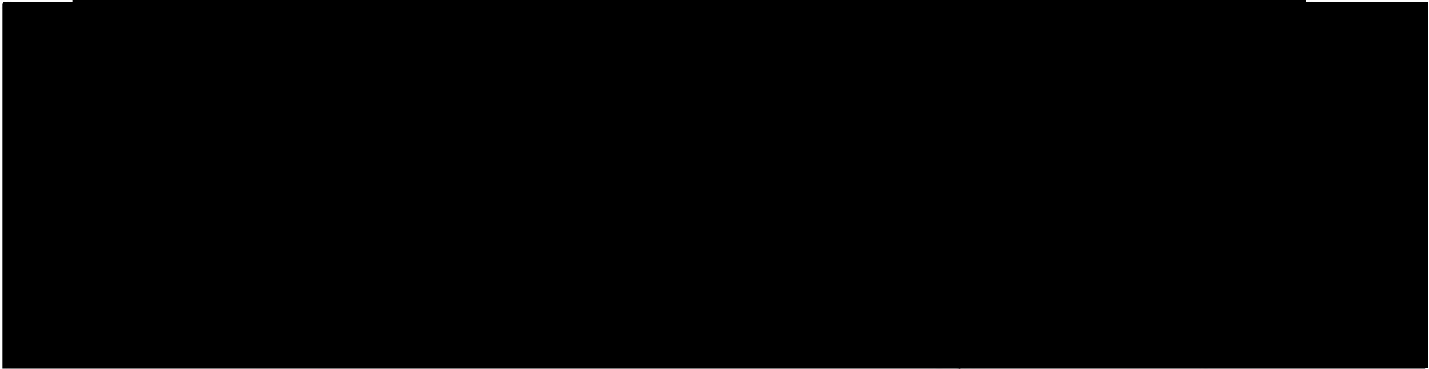
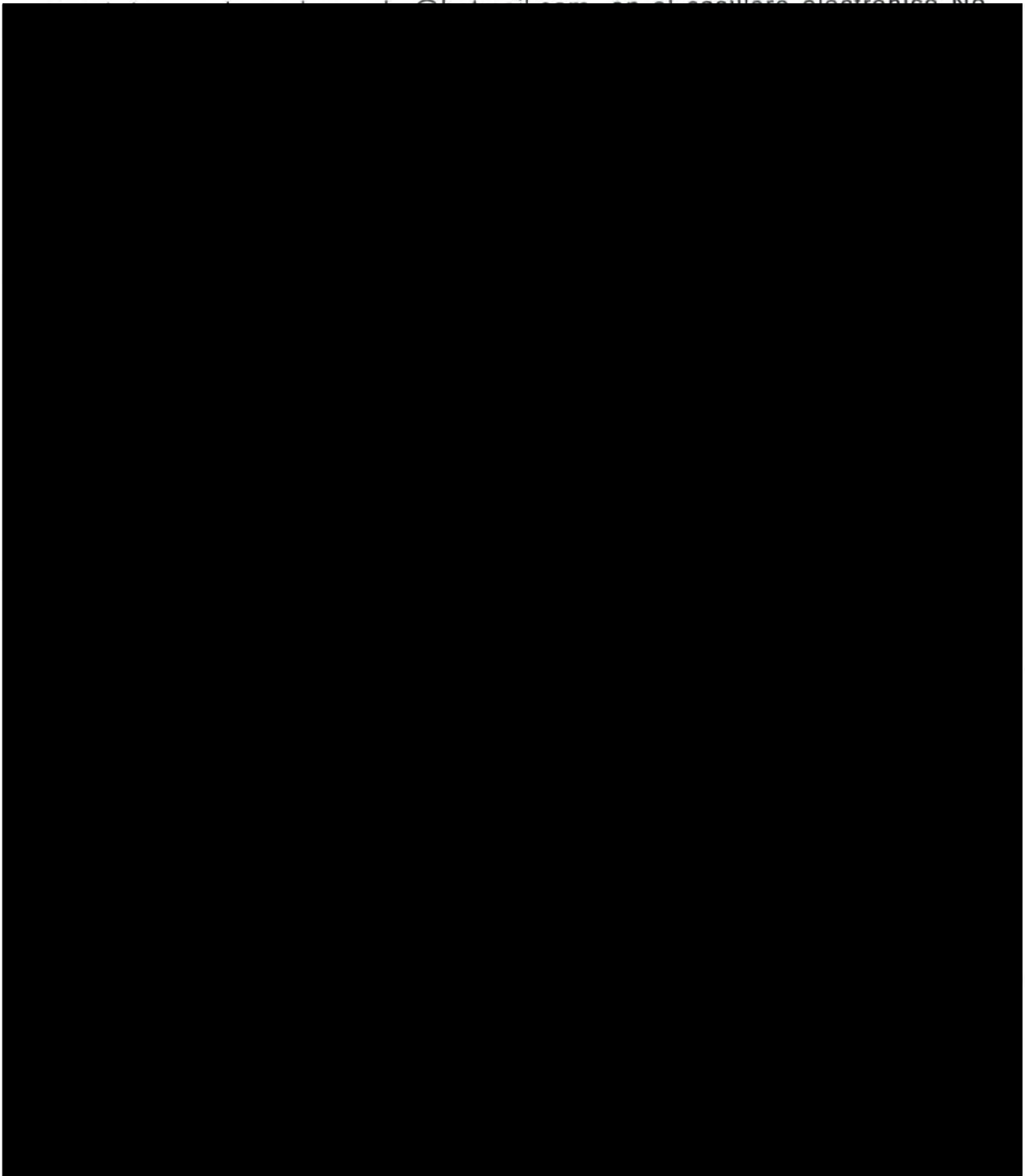
[REDACTED]

[REDACTED]

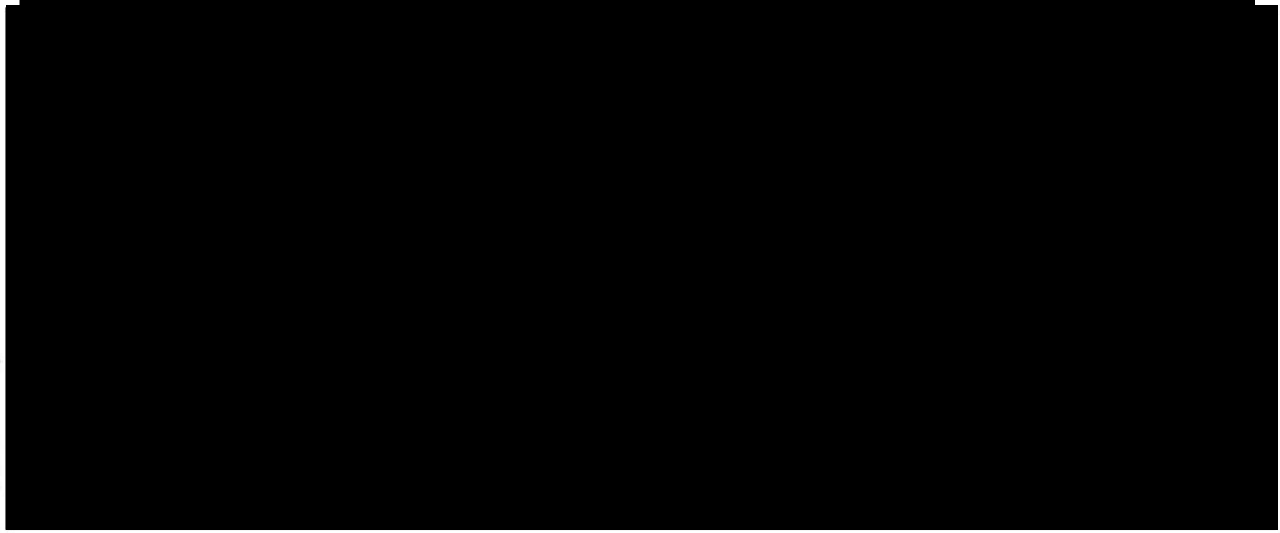
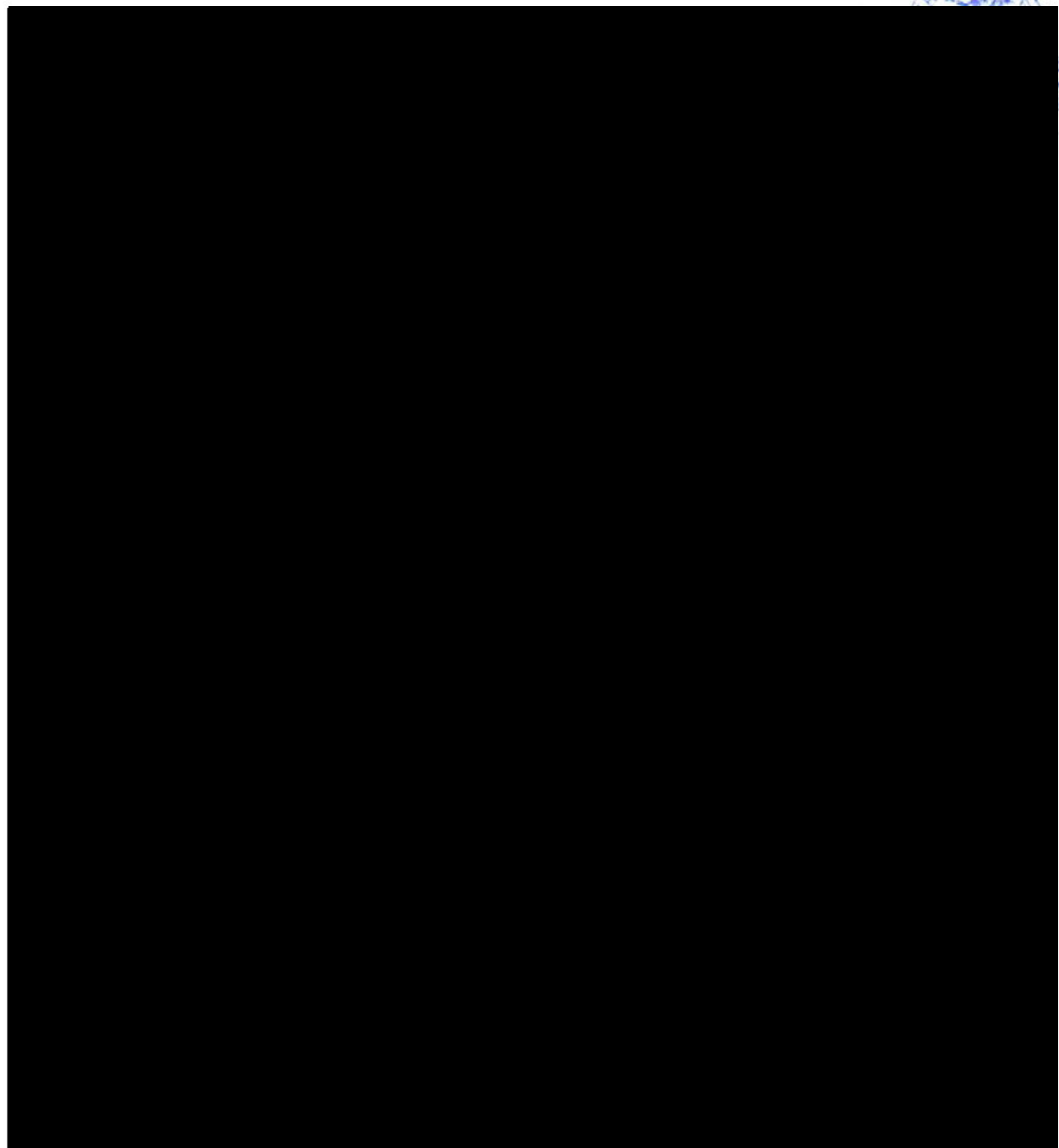


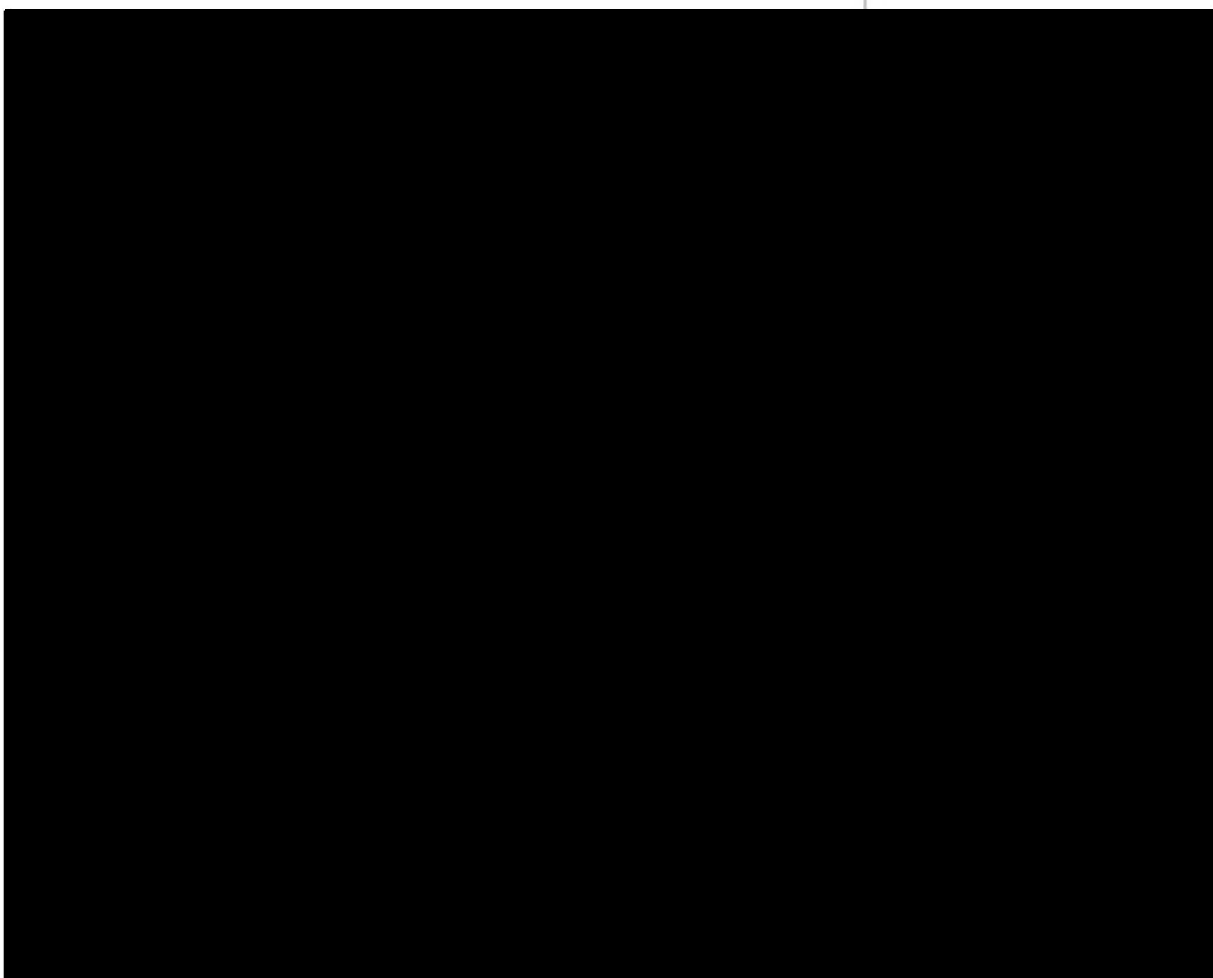
21-
interior
[scribbles]





ACIONAL DE
- 19 -
DE LO P
AL POLICIAL
ATO





BURBANO PIEDRA JESSICA GABRIELA
SECRETARIA RELATORA

CAUSA No. 17721-2023-00077G

CERTIFICO: Que las copias que anteceden en diez (10) fojas útiles, son iguales a sus originales tomadas de la causa No. **17721-2023-00077G** que sigue **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO** en contra de **WILMAN TERAN CARRILLO Y OTROS**, por delito de **DELINCUENCIA ORGANIZADA**, a las cuales me remitiré en caso de ser necesario.

Quito, 07 de septiembre de 2026

Abg. Andrea Rosas Juma

**SECRETARIA RELATORA (E) DE LA SALA PENAL, PENAL MILITAR,
PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO
DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.**



RAZÓN DE LAS CONTESTACIONES A LAS IMPUGNACIONES CIUDADANAS

RAZÓN.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, y una vez revisada la información remitida por la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mediante Memorando Nro. CPCCS-SG-2026-1236-M, de 09 de septiembre de 2026, se deja constancia de que, dentro del término establecido para la presentación de las contestaciones a las impugnaciones ciudadanas, se registraron 39 contestaciones correspondientes a 24 postulantes, conforme al reporte consolidado remitido por la Secretaría General.

De la revisión individualizada del referido reporte, se establece el siguiente detalle, identificando el número de contestaciones registradas para cada postulante:

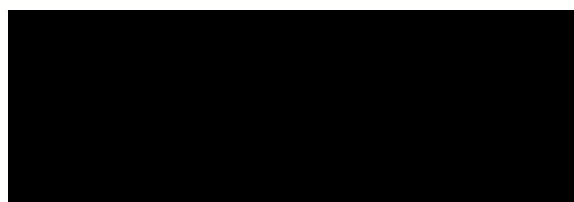
- 1. José Aníbal Cevallos Álvarez:** 1 contestación.
- 2. Karen Julissa Duque Jironza:** 1 contestación.
- 3. Mario David Fonseca Vallejo:** 1 contestación.
- 4. Chistian Ramon Rodriguez Torres:** 1 contestación.
- 5. Christian Kerlin Ayala Piedra:** 1 contestación.
- 6. Gabriel Santiago Pereira Gómez:** 1 contestación.
- 7. Salomón Alejandro Montecé Giler:** 1 contestación.
- 8. José Luis Robalino Villafuerte:** 1 contestación.
- 9. Andrea Elizabeth Cazar Villacis:** 1 contestación.
- 10. Bella Edit Castillo Hidalgo:** 1 contestación.
- 11. Gina Fernanda Mora Dávalos:** 1 contestación.
- 12. Rubén Darío Balda Zambrano:** 1 contestación.
- 13. Patricio Gerardo Haro Aldea:** 1 contestación.
- 14. Sandra Patricia Morejón Llanos:** 1 contestación.
- 15. Juan Vicente Guaño Costales:** 1 contestación.
- 16. Franklin Ernesto Rea Toapanta:** 1 contestación.
- 17. Tirsa Salomé Gomez Proaño:** 1 contestación.
- 18. Daniella Lisette Camacho Herold:** 6 contestaciones.

- 19. Walter Samno Macías Fernández:** 3 contestaciones.
- 20. Bolívar Augusto Espinoza Astudillo:** 2 contestaciones.
- 21. Inés Maritza Romero Estévez:** 8 contestaciones.
- 22. Carlos Leonardo Alarcón Argudo:** 1 contestación.
- 23. Mauricio Javier Aguirre López:** 1 contestación.
- 24. Gustavo Benítez Alvarez:** 1 contestación.

Asimismo, se deja constancia de que la Secretaría General informó que la postulante No. 57 Julia Maritza Villalta García y del postulante No. 138 Luiggi Rigoberto Miranda Peralta no registraron el ingreso de documentación relacionada con las contestaciones a las impugnaciones ciudadanas ni de sus respectivas pruebas de descargo.

La presente razón se extiende para dejar constancia del resultado del barrido y verificación administrativa efectuado respecto de la presentación de contestaciones a las impugnaciones ciudadanas, para los fines pertinentes dentro del proceso de selección y designación.

La presente razón es elaborada y suscrita por el Secretario de la Comisión Ciudadana de Selección para la Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en ejercicio de las funciones inherentes a la Secretaría de la Comisión, dejándose constancia de la información documental recibida y verificada para esta etapa del concurso.



Mgs. David Eduardo Soria Tamayo

SECRETARIO DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA LA
DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO

RESOLUCIÓN No. CCS-FGE-SA-00180-2026
10-09-2026

**COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA EL CONCURSO DE
MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN DE LA PRIMERA
AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61 contempla entre los derechos de participación: “(...) 2. *Participar en los asuntos de interés público (...)*”;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 23 del artículo 66 dispone que: *“Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo. (...)*”;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 dispone que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 82 dispone que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;*
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en artículo 95 dispone que: *“Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”;*
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 207 prescribe que: *“El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley (...)*”;

RESOLUCIÓN No. CCS-FGE-SA-00180-2026/10-09-2026

1

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 208 dispone entre los deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, los siguientes: “(...) 11. *Designar a la primera autoridad de la (...) Fiscalía General del Estado (...) luego de agotar el proceso de selección correspondiente (...)*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 209, prevé: “*Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana. Las comisiones ciudadanas de selección se integrarán por una delegada o delegado por cada Función del Estado e igual número de representantes por las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos que determinen el Consejo y la ley. Las candidatas y candidatos serán sometidos a escrutinio público e impugnación ciudadana. Las comisiones serán dirigidas por uno de los representantes de la ciudadanía, que tendrá voto dirimente, y sus sesiones serán públicas.*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, prevé: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 5 determina como atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre otras, las siguientes: “(...) 6. *Designar a la primera autoridad de la (...) Fiscalía General del Estado (...) luego de agotar el proceso de selección correspondiente. (...)* 10. *Las demás atribuciones señaladas en la Constitución y ley (...).*”;

Que, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el segundo inciso del artículo 55 dispone que: “*Todas las designaciones tanto de autoridades como de representantes ciudadanos que se deleguen al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se harán a través de los procesos de selección por medio de las comisiones ciudadanas que deberán conformarse para el efecto, excepto para designar a las autoridades que provienen de ternas presentadas por la Presidenta o Presidente de la República*”;

Que, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 56 señala que: “*Las comisiones estarán integradas por una delegada o delegado del Ejecutivo, uno/a del Legislativo, uno/a de la Función Judicial, uno/a de la Función Electoral y uno/a de la Función de Transparencia y Control Social y por cinco representantes de las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre los treinta mejor calificados que se postulen y cumplan con los requisitos que determine la ley. Las Comisiones se conformarán de manera paritaria entre mujeres y hombres a través de sorteos previos y diferenciados para representantes de las organizaciones sociales y la ciudadanía. Las y los delegados deberán pertenecer a las*

Funciones del Estado que les delega y serán designados por el máximo organismo de decisión de cada una de ellas. Las Funciones del Estado para designar a su delegado o delegada, tendrán el plazo de treinta días que correrá desde que sean notificadas con tal requerimiento, vencido el cual, si no han procedido a la designación, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social los designará directamente, bajo prevenciones legales. Las Comisiones serán dirigidas por uno de las o los representantes de la ciudadanía, quien tendrá voto dirimente y sus sesiones serán públicas. En la elección de quien dirija la comisión, participarán todos los comisionados.”;

Que, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 69 prevé que: *“El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a las máximas autoridades de la (...) Fiscalía General del Estado, (...) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numerales 11 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador y la ley (...).”;*

Que, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en su artículo 72, referente a la reglamentación, determina que: *“Las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto”;*

Que, el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 283 determina: *“ELECCIÓN DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO.- El Fiscal General del Estado es la máxima autoridad y la representación legal de la Fiscalía General del Estado corresponderá a quien sea designado como tal en el ámbito de sus competencias. (...) La designación de esta autoridad corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y se hará de conformidad al procedimiento que establecen los artículos 209 y 210 de la Constitución de la República. La persona designada se posesionará ante la Asamblea Nacional. El período de funciones será de seis años, sin posibilidad de reelección. Cumplido el período, la máxima autoridad podrá mantenerse en funciones prorrogadas hasta la designación de su reemplazo. No podrá ejercer su profesión ni ocupar otra función pública o privada, salvo la docencia universitaria que la ejercerá fuera de horario de trabajo.”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo, COA, en el artículo 18 establece que: *“Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad.”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo, COA, en el artículo 67 establece que: *“El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. Si en aplicación de esta regla existe conflicto de competencias, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en este Código”;*

Que, el Reglamento para la Selección, Conformación, y Funcionamiento de las Comisiones Ciudadanas de Selección encargadas de llevar a cabo los Concursos de Méritos y Oposición de Designación de Autoridades – Reglamento de Comisiones Ciudadanas de

Selección, en su artículo 72, establece que: “Son atribuciones de la Comisión Ciudadana de Selección en la sustanciación de los concursos de méritos y oposición para la selección de autoridades estatales, adicional a las establecidas en los reglamentos específicos, las siguientes: (...) 4. Organizar y dirigir en todas sus fases el concurso de méritos y oposición con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana, de la autoridad pública que le corresponda seleccionar; (...) 6. Sustanciar las fases del concurso de méritos y oposición con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana, de la autoridad pública que le corresponda seleccionar; (...) 8. Elaborar los informes respectivos, correspondientes a cada una de las fases del concurso (...)”;

Que, el Reglamento para la Selección, Conformación y Funcionamiento de las Comisiones Ciudadanas de Selección encargadas de llevar a cabo los Concursos de Méritos y Oposición de Designación de Autoridades – Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, en el artículo 77 establece que: “Las Comisiones Ciudadanas de Selección para el desempeño de sus funciones y adopción de sus decisiones, realizarán sesiones administrativas en la sede destinada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de manera presencial, o en las locaciones donde se realizarán las pruebas previstas en la fase de oposición, únicamente podrán sesionar de manera virtual cuando la sesión se convoque fuera del horario concerniente a la jornada ordinaria de trabajo, o en fin de semanas o feriados.(...). De cada sesión administrativa se levantará por Secretaría el acta resumen correspondiente que de manera conjunta con la grabación deberán ser aprobadas en la siguiente sesión de la comisión mediante resolución”;

Que, el Reglamento para la Selección, Conformación y Funcionamiento de las Comisiones Ciudadanas de Selección encargadas de llevar a cabo los Concursos de Méritos y Oposición de Designación de Autoridades – Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, en el artículo 78 establece que: “Las sesiones de las Comisiones Ciudadanas de Selección, se instalarán en la hora y fecha señaladas en la convocatoria con la mayoría absoluta que se comprende como la mitad más uno de sus miembros. Las decisiones de la Comisión Ciudadana de Selección se adoptarán también por mayoría absoluta de sus miembros, únicamente en el caso de empate el presidente de la comisión tendrá voto dirimente”;

Que, el Reglamento para la Selección, Conformación y Funcionamiento de las Comisiones Ciudadanas de Selección encargadas de llevar a cabo los Concursos de Méritos y Oposición de Designación de Autoridades – Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, en su artículo 79, establece que: “Las decisiones de la Comisión Ciudadana de Selección se adoptarán mediante resoluciones motivadas, aprobadas de la forma prevista en la sesión correspondiente y trasladadas a escrito, serán suscritas de manera conjunta por el presidente y el secretario, mediante firma electrónica. Las resoluciones se identificarán con una numeración única, tendrán una parte de considerandos en las que hará constar la motivación del caso, constará la decisión adoptada por medio del articulado correspondiente, las disposiciones tanto generales o finales que se estimen pertinentes, así también constará de manera específica la razón de votación de los comisionados con la fecha y hora de adopción, que será sentada por el secretario. Todas las resoluciones de la Comisión Ciudadana de Selección serán publicadas en el repositorio previsto en la página web del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y deberán ser suscritas en el término máximo de dos días de ser adoptadas. La

notificación de las resoluciones se realizará conforme las disposiciones previstas en el reglamento del concurso de méritos y oposición”;

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 4, establece que: *“Todas las notificaciones y publicaciones que se deban realizar en el presente concurso de méritos y oposición, se efectuarán dentro del término de tres días contados a partir de la resolución del órgano competente, y dentro de los términos establecidos en cada fase del concurso, a las notificaciones se acompañarán todos los informes y demás documentos pertinentes que deban ser conocidos por los postulantes, veedores y demás intervinientes en el proceso. Las notificaciones se realizarán por medio del correo electrónico institucional a las direcciones señaladas en la hoja de vida del postulante o en los formularios de postulación; de la misma forma, por medio del Sistema de Gestión Documental Quipux, a las autoridades y servidores públicos intervinientes. Los responsables de las notificaciones, en el caso de las actuaciones efectuadas por la Comisión Ciudadana de Selección será el secretario de esta, y en el caso de las actuaciones efectuadas por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social será el secretario general. Las publicaciones se realizarán en la página web institucional, en las cuentas de redes sociales institucionales, en los canales de difusión de audio y video previstos para el efecto y en las instalaciones físicas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a nivel nacional, para el conocimiento de la ciudadanía”;*

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 23, establece que: *“El concurso público de méritos y oposición, con postulación, veeduría e impugnación ciudadana para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado se ejecutará en cinco fases que serán las siguientes: 1. Fase de convocatoria y postulación; 2. Fase de admisibilidad y reconsideración; 3. Fase de calificación de méritos y recalificación; 4. Fase de escrutinio público e impugnación ciudadana; y, 5. Fase de oposición y recalificación”;*

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 43, establece que: *“La fase de escrutinio público e impugnación ciudadana tiene como finalidad permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de las y los postulantes, y, que estas sean resueltas de forma motivada y objetiva”;*

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 44, establece que: *“Una vez concluida la fase de méritos y recalificación de los postulantes, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha que conoció de la finalización de la fase anterior, aprobará la convocatoria a escrutinio público e impugnación ciudadana, el cual irá acompañado de la lista de las y los postulantes que superaron la etapa de méritos y dispondrá su publicación en los idiomas de relación intercultural en el portal web institucional, en las cuentas de redes sociales en los que realizará la difusión correspondiente mientras dure el término previsto y en las instalaciones del*

CPCCS a nivel nacional sin perjuicio de utilizar otros medios de comunicación disponibles. Las impugnaciones, según sea el caso, serán presentadas en la Secretaría General, en las Delegaciones Provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador. Estas últimas escanearán dicha documentación y la remitirán inmediatamente a la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Las impugnaciones y su documentación original serán enviadas en el término de un día a la Secretaría General. También podrán ser remitidas en digital con firma electrónica mediante el correo electrónico señalado para el efecto”;

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 45, establece que: *“Los ciudadanos y organizaciones sociales podrán presentar impugnaciones en contra de los postulantes, dentro del término de cinco días contados a partir de la publicación de la convocatoria. No se admitirán impugnaciones por parte de las y los postulantes en contra de otros postulantes en este concurso”;*

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 46, establece que: *“Cuando se considere que los o las postulantes incurran en una o más de las siguientes causales: 1. Falta de cumplimiento de requisitos legales; 2. Falta de probidad o idoneidad; 3. Estar incursos en alguna de las prohibiciones e inhabilidades; 4. Haber omitido información relevante para postular al cargo; y, 5. Haber falsificado o alterado documentos para postular al cargo”;*

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 47, establece que: *“Las impugnaciones deberán presentarse por escrito y deberán contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos de la persona natural o representante legal de la organización que presenta la impugnación; 2. Copia del documento de identidad de la persona natural o nombramiento del representante legal de la organización que presenta la impugnación; 3. Nombres y apellidos del postulante contra quien se dirige la impugnación; 4. Descripción clara de la impugnación y fundamentos de hecho y de derecho que determine que el postulante se encuentra inmerso en las causales de impugnación; 5. Documentos probatorios en originales o copias debidamente certificadas; y, 6. Dirección electrónica para recibir notificaciones, fecha, y firma de responsabilidad”;*

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 48, establece que: *“En el término de dos días contados a partir de la culminación del tiempo para la presentación de impugnaciones, la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social remitirá las impugnaciones recibidas a la secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección. La Comisión Ciudadana de Selección realizará el análisis y resolverá sobre la admisibilidad de las impugnaciones presentadas en el término de cinco días, a partir de la entrega de la documentación. No se aceptarán a trámite aquellas impugnaciones que incumplan lo previsto en el artículo 47 del presente Reglamento. En caso de duda sobre la procedencia de la calificación de una impugnación, la Comisión Ciudadana de Selección calificará a trámite la impugnación,*

con la finalidad de garantizar el escrutinio público y la impugnación ciudadana. La resolución de admisibilidad o inadmisibilidad a trámite de las impugnaciones se notificará a las partes conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, en el caso de inadmisibilidad de la impugnación dicha resolución será susceptible de recurso de apelación ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para lo cual él o la impugnante dispondrá del término de tres días a partir de la notificación para interponer el recurso previsto”;

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 49, establece que: *“Las apelaciones de la inadmisión de las impugnaciones se presentarán ante la Comisión Ciudadana de Selección, la cual en el término de un día remitirá a la Presidencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social las apelaciones, las impugnaciones y la documentación de soporte. La Presidencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social convocará a la sesión correspondiente del Pleno en los términos del reglamento de sesiones, para resolver sobre las apelaciones en mérito de la documentación remitida en un término de tres días a partir de la notificación. La resolución que adopte el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se notificará a los impugnantes y a la Comisión Ciudadana de Selección; adicionalmente se les remitirá la documentación anexa a las apelaciones. La resolución emitida por el Pleno será de única y definitiva instancia”;*

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 50, establece que: *“Las impugnaciones ciudadanas que fueron admitidas por la Comisión Ciudadana de Selección, o el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por resolución a la apelación de impugnación, serán notificadas a los postulantes impugnados por parte de la Comisión Ciudadana de Selección, en el término de un día a partir de la notificación de la resolución sobre las apelaciones. A los postulantes impugnados se les notificará con la impugnación admitida a trámite y los documentos de respaldo, en los términos previstos en el presente reglamento, las y los postulantes impugnados en el término de tres días presentarán por escrito la contestación a la impugnación, adjuntando sus pruebas de descargo en documentos originales o debidamente materializados o certificados”;*

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 51, establece que: *“La Comisión Ciudadana de Selección, una vez que cuente con las contestaciones a las impugnaciones por parte de las y los postulantes impugnados, convocará a las partes intervinientes a la audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, para lo cual señalará el lugar, día y hora para la realización de la audiencia única de prueba y alegatos, que deberá realizarse en un término máximo de tres días contados desde la entrega de las contestaciones. La convocatoria a la audiencia será notificada en los términos previstos en el presente reglamento, en la misma se correrá traslado de las contestaciones de las impugnaciones y documentos de respaldo a las y los impugnantes. La audiencia será transmitida a través de los medios telemáticos y redes provistos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control*

Social; se contará con la presencia de los veedores ciudadanos acreditados para el efecto a quienes se les notificará con la convocatoria”;

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 52, establece que: *“En el lugar y hora señalados, el presidente de la Comisión Ciudadana de Selección instalará la audiencia pública con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes. La audiencia pública se sustanciará de conformidad con las siguientes disposiciones: 1. A estas audiencias podrán asistir los miembros del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. El secretario de la Comisión Ciudadana de Selección notificará a los miembros del Pleno con el lugar, el día y la hora en la que estas se llevarán a cabo. 2. Las audiencias públicas serán transmitidas por las plataformas informáticas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. 3. Las partes podrán intervenir de forma personal y/o por medio de abogado patrocinador. 4. En primer término, se concederá la palabra al impugnante, luego de lo cual se escuchará al impugnado para la presentación de pruebas y alegatos. El tiempo para cada exposición será máximo de veinte minutos. Se garantiza a las partes el derecho a la réplica por hasta diez minutos, en el mismo orden establecido. 5. En caso de inasistencia del impugnante o en el evento de no asistir las dos partes, se archivará la impugnación de pleno derecho. Si la inasistencia es de la parte impugnada, la parte impugnante tendrá derecho a ser escuchada en la audiencia”.*

Que, mediante memorando No. CPCCS-CPCCS-2026-0887-M de fecha 7 de septiembre de 2026, el presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dispuso adoptar la modalidad de teletrabajo para la planta central, por novedad sanitaria, desde las 13:00 del lunes 7 de septiembre de 2026 hasta el día viernes 11 de septiembre de 2026;

Que, mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0547-M de 9 de septiembre de 2026, la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado dispuso convocar a Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, para el jueves 10 de septiembre de 2026, a las 11h00, modalidad telemática, a fin de tratar los siguientes puntos del orden del día: *“1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0066-CCS-FGE-2026, celebrada el martes 08 de septiembre de 2026; y resolución. 2. Conocimiento de las contestaciones a las impugnaciones ciudadanas presentadas por los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. 3. Aprobación de la Convocatoria y Cronograma a las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General Del Estado; y resolución”;*

Que, mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0548-M de 9 de septiembre de 2026, el secretario de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, convocó a la Comisión Ciudadana de Selección a Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, para el 10 de septiembre de 2026, a las 11h00;

Que, el 10 de septiembre de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, en cuyo tercer punto del orden del día: *“3. Aprobación de la Convocatoria y Cronograma a las Audiencias Públicas de Escrutinio*

RESOLUCIÓN No.CCS-FGE-SA-00180-2026/10-09-2026

Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General Del Estado”, la comisionada magister Pamela Garay Mateo presentó moción verbal para que se apruebe este punto, indicando en su motivación lo siguiente: “La convocatoria a las audiencias públicas de escrutinio público e impugnación ciudadana ha sido elaborada de conformidad con lo que establece la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en sus artículos 51 y 52, esto es: se ha señalado día, hora y lugar de realización de las audiencias públicas. En el cronograma se ha establecido la realización de tres audiencias por día, con un total de cuarenta y un audiencias, mismas que se desarrollarán en el piso 10 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, ubicado en Av. Amazonas N35-181 y Japón, D.M. Quito.- Además, se ha puesto en la convocatoria que se contará con la presencia de la veeduría ciudadana, a la que se notificará con la misma.- Se ha incorporado también en la convocatoria las disposiciones contenidas en el artículo 52 antes indicado: 1. Que a estas audiencias podrán asistir los miembros del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para lo cual el secretario de la Comisión Ciudadana de Selección procederá con notificarlos con el lugar, el día y la hora en la que estas se llevarán a cabo.- 2. Que las audiencias públicas serán transmitidas por las plataformas informáticas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. - 3. Que a las audiencias públicas las partes deberán concurrir en forma personal y/o por medio de abogado patrocinador con poder de procuración judicial, mismo que deberá ser presentado al secretario de la Comisión Ciudadana de Selección, antes de la instalación de cada audiencia, en original o en copia notariada. Así mismo las partes deberán presentar original y copia simple de sus respectivas cédulas o documentos de identificación. - 4. Que durante el desarrollo de la audiencia se concederá la palabra al impugnante, luego de lo cual se escuchará al impugnado para la presentación de pruebas y alegatos. El tiempo para cada exposición será máximo de veinte minutos. Las partes podrán ejercer el derecho a la réplica por el tiempo máximo de diez minutos, en el mismo orden establecido. - 5. Que en caso de inasistencia del impugnante o en el evento de no asistir las dos partes, se archivará la impugnación de pleno derecho. Si la inasistencia es de la parte impugnada, la parte impugnante tendrá derecho a ser escuchada en la audiencia. - También en la convocatoria consta la disposición de que las partes deberán concurrir con al menos quince (15) minutos de antelación a la hora convocada de cada audiencia. En caso de que cualquiera de las partes requiera el uso de medios tecnológicos para la proyección de sus presentaciones al momento de ejercer su derecho a la defensa, deberá concurrir con al menos quince (15) minutos de antelación para la preparación de los equipos.- También se ha determinado en la convocatoria que el tiempo de espera para el inicio de las audiencias públicas será de máximo cinco (5) minutos, contados desde la hora convocada.- Además se ha dispuesto que, a través de la secretaria de la Comisión Ciudadana de Selección, se deberá correr traslado de las contestaciones de las impugnaciones y de los respectivos documentos de respaldo a los impugnantes.-Ahora bien, en cuanto al cronograma, mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-034-O-2026-0258 de fecha 2 de septiembre de 2026, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social aprobó la actualización del cronograma de ejecución del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, adoptada por la Comisión Ciudadana de Selección mediante resolución No. CCS-FGE-SA-00172-2026 de 26 de agosto de 2026, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la resolución No. CPCCS-PLE-SG-017-

RESOLUCIÓN No.CCS-FGE-SA-00180-2026/10-09-2026

E-2026-0208 de 16 de julio de 2026 y de la atribución determinada en el numeral 4 del artículo 8 del reglamento específico. En base a esta aprobación del Pleno del CPCCS esta Comisión Ciudadana de Selección elaboró el cronograma para las audiencias públicas de escrutinio público e impugnación ciudadana, mismas que se desarrollarán durante el término de quince (15) días, desde el lunes 14 de septiembre de 2026 hasta el viernes 2 de octubre de 2026.- Con los antecedentes expuestos queda presentada mi moción de que sean aprobados tanto la convocatoria como el cronograma para las audiencias públicas de escrutinio público e impugnación ciudadana, que se encuentra inserto en la convocatoria misma, moción que solicito a la señorita presidenta sea sometida a votación del Pleno de la Comisión”. Esta moción contó con apoyo para su aprobación; por lo tanto, la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado procedió con la votación, y, al obtener ocho (8) votos afirmativos de sus miembros, aprobó el tercer punto del orden del día.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Convocatoria y el Cronograma para las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer al secretario de la Comisión Ciudadana de Selección que proceda con la notificación de la presente resolución y el documento de convocatoria y cronograma para las audiencias públicas de escrutinio público e impugnación ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, al Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), a las Consejeras y los Consejeros del CPCCS, así como a la veeduría ciudadana acreditada dentro del concurso público.

SEGUNDA.- Disponer al secretario de la Comisión Ciudadana de Selección que proceda con la notificación de la presente resolución y el documento de convocatoria y cronograma para las audiencias públicas de escrutinio público e impugnación ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, a los ciudadanos impugnantes y a los postulantes impugnados, en los correos electrónicos señalados en los escritos de impugnación, en el caso de los impugnantes; y, en los correos electrónicos señalados en el formulario hoja de vida como en el formulario único de postulación, en el caso de los postulantes impugnados.

TERCERA. - Disponer al secretario de la Comisión Ciudadana de Selección que proceda con la notificación a los impugnantes de las contestaciones a las impugnaciones y documentos de respaldo presentados por los postulantes impugnados, en los correos electrónicos señalados en los escritos de impugnación.

RESOLUCIÓN No.CCS-FGE-SA-00180-2026/10-09-2026

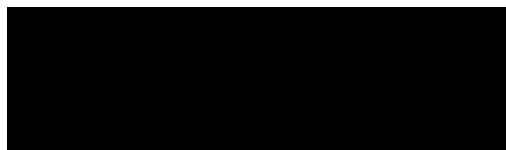
10

CUARTA.- Disponer al secretario de la Comisión Ciudadana de Selección que remita a la Coordinación General de Comunicación Social, Comunicación Participativa y Atención al Ciudadano del CPCCS, para que, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 5 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, publique en la página web institucional del CPCCS las contestaciones a las impugnaciones con los respectivos documentos de descargo, con la advertencia que de acuerdo al tratamiento de datos personales tanto la contestación como sus anexos deben ser anonimizados previo a su publicación.

QUINTA. - Disponer a la secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección que remita a la Coordinación General de Comunicación Social, Comunicación Participativa y Atención al Ciudadano del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), la presente resolución para que se proceda con su difusión a través de los canales institucionales del CPCCS, y realice la publicación oficial en el repositorio previsto en la página web del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación por la Comisión Ciudadana de Selección, sin perjuicio de su publicación oficial.

Dado y aprobado por la COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en la Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, celebrada de forma telemática, el diez de septiembre de dos mil veintiséis.

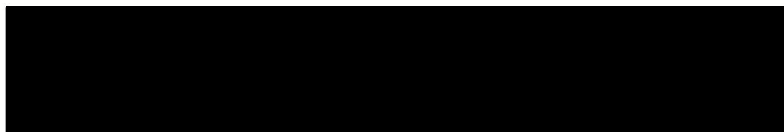


Abg. Cynthia Alexandra Jacho Tipán

PRESIDENTA

CCS – FGE

conformidad con los archivos físicos, así también de audio y video correspondientes, a los cuales me remito.- **LO CERTIFICO.-**



Mgs. David Eduardo Soria Tamayo
SECRETARIO
CCS - FGE

RESOLUCIÓN No. CCS-FGE-SA-00180-2026/10-09-2026

12